

REQUERIMIENTO ESPECIAL ADUANERO No.

0000764

06 OCT 2023

CÓDIGO : 6432
 PROCESO : Fiscalización y Liquidación
 SUBPROCESO : Control Aduanero
 PROCEDIMIENTO : Determinación de Sanciones Aduaneras
 EXPEDIENTE No. : CU2021202201163

DATOS INVESTIGADO

Tipo de Documento : NIT
 Número de Identificación : 901.362.108-8
 Nombre o Razón Social : SILVERSTONES GROUP S.A.S.
 Correo electrónico/RUT Suspendido : silverstonesgroupsas@gmail.com
 Dirección RUT suspendido : CL 12 NORTE 4 N 17 OF 202
 Ciudad/Municipio : CALI
 Departamento : VALLE DEL CAUCA

DEUDOR SOLIDARIO/REPRESENTANTE LEGAL/LIQUIDADOR DEL IMPORTADOR

Tipo de Documento : NIT
 Número de Identificación : 1.087.814.799-7
 Nombre o Razón Social : JHON FREDY ORTIZ
 Correo electrónico : silverstonesgroupsas@gmail.com
 Dirección RUT : CL 12 NORTE 4 N 17 OF 202
 Ciudad/Municipio : CALI
 Departamento : VALLE DEL CAUCA

DATOS DECLARANTE

Tipo de Documento : NIT
 Número de Identificación : 804.015.975-8
 Nombre o Razón Social : AGENCIA DE ADUANAS ARNEL S.A.S. NIVEL 2
 Correo electrónico : agencia.arnel@gmail.com
 Dirección RUT : AV 7 21 N 55 OF 310 311 ED CC EMPRESARIAL
 ESTACION BRR ZONA INDUSTRIAL
 Ciudad/Municipio : CÚCUTA
 Departamento : NORTE DE SANTANDER

DEUDOR SOLIDARIO/REPRESENTANTE LEGAL DEL DECLARANTE

Tipo de Documento : NIT
Número de Identificación : 1.090.392.465-0
Nombre o Razón Social : JAVIER ANDRES AMBUILA DELGADO
Correo electrónico : javierambuila@hotmail.com
Dirección RUT : AV 9 6 24 BRR EL LLANO
Ciudad/Municipio : CÚCUTA
Departamento : NORTE DE SANTANDER

DATOS ASEGURADORA

Tipo de Documento : NIT
Número de Identificación : 860.524.654-6
Nombre o Razón Social : ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA
ENTIDAD COOPERATIVA
Correo electrónico : notificaciones@solidaria.com.co
Dirección RUT : CL 100 9 A 45 P 12
Ciudad/Municipio : BOGOTÁ D.C.
Departamento : BOGOTÁ D.C.

VALOR REA.

VALOR SANCIÓN MULTA PROPUESTA \$ 6.509.606.000,00

Cuadro No. 1.
Declaraciones de Importación Investigadas.

Ítem	Formulario	Autoadhesivo	Fecha	Valor en Aduanas USD	TRM	Valor en Aduanas COP
1	35202000012477	51901060394909	1/04/2020	7,855.81	3,995.83	31,390,481
2	35202000014055	51901060395756	17/04/2020	10,342.20	3,910.15	40,439,553
3	35202000015256	51901060396288	27/04/2020	10,085.92	3,942.92	39,767,976
4	88202000002818	51170050170659	30/04/2020	157.86	3,910.15	617,256
5	88202000002819	51170050170666	30/04/2020	67.06	3,910.15	262,215
6	88202000003046	51170050170673	30/04/2020	68.21	3,942.92	268,947
7	88202000002818	51170050170680	30/04/2020	31.05	3,910.15	121,410
8	88202000002818	51170050170698	30/04/2020	80.12	3,910.15	313,281
9	88202000002818	51170050170706	30/04/2020	122.52	3,910.15	479,072
10	88202000002818	51170050170641	30/04/2020	170.65	3,910.15	667,267
11	88202000002817	51170050170784	30/04/2020	35.76	3,910.15	139,827
12	88202000002817	51170050170791	30/04/2020	1,013.76	3,910.15	3,963,954
13	88202000002817	51170050170801	30/04/2020	475.15	3,910.15	1,857,908
14	88202000002817	51170050170817	30/04/2020	125.06	3,910.15	489,003
15	88202000002819	51170050170627	30/04/2020	35.76	3,910.15	139,827
16	88202000002818	51170050170634	30/04/2020	108.44	3,910.15	424,017
17	88202000002818	51170050170713	30/04/2020	256.51	3,910.15	1,002,993
18	88202000003046	51170050170720	30/04/2020	137.23	3,942.92	541,087
19	88202000003046	51170050170738	30/04/2020	103.75	3,942.92	409,078
20	88202000002818	51170050170745	30/04/2020	1,314.40	3,910.15	5,139,501
21	88202000002817	51170050170752	30/04/2020	161.45	3,910.15	631,294
22	88202000002817	51170050170761	30/04/2020	357.32	3,910.15	1,397,175
23	88202000002817	51170050170777	30/04/2020	78.25	3,910.15	305,969
24	88202000002816	51170050170895	30/04/2020	1,760.46	3,910.15	6,883,663
25	88202000002816	51170050170888	30/04/2020	44.71	3,910.15	174,823

Item	Formulario	Autoadhesivo	Fecha	Valor en Aduanas USD	TRM	Valor en Aduanas COP
26	8820200002816	51170050170910	30/04/2020	171.39	3,910.15	670,161
27	8820200002816	51170050170928	30/04/2020	345.38	3,910.15	1,350,488
28	8820200002817	51170050170824	30/04/2020	873.09	3,910.15	3,413,913
29	8820200002817	51170050170831	30/04/2020	74.51	3,910.15	291,345
30	8820200002816	51170050170863	30/04/2020	235.03	3,910.15	919,003
31	8820200002816	51170050170849	30/04/2020	298.07	3,910.15	1,165,498
32	8820200002816	51170050170856	30/04/2020	213.87	3,910.15	836,264
33	8820200003146	92882000139120	5/05/2020	45.90	3,910.15	179,476
34	8820200003146	23111010033484	6/05/2020	2,526.11	3,910.15	9,877,469
35	32020000686404	92032003396771	9/06/2020	521.00	3,597.47	1,874,282
36	32020000686909	92032003397898	9/06/2020	1,011.00	3,597.47	3,637,042
37	32020000685936	92032003394252	9/06/2020	1,011.00	3,597.47	3,637,042
38	32020000685379	92032003390432	9/06/2020	1,011.00	3,597.47	3,637,042
39	32020000685654	92032003392191	9/06/2020	1,011.00	3,597.47	3,637,042
40	88202000004205	92882000183170	19/06/2020	17,077.05	3,746.46	63,978,485
41	88202000004227	92882000184351	20/06/2020	11,607.81	3,746.46	43,488,196
42	88202000004227	92882000184344	20/06/2020	22,888.56	3,746.46	85,751,074
43	35202000020694	51901050386193	25/06/2020	7,194.20	3,760.22	27,051,775
44	88202000004334	92882000187245	26/06/2020	157,380.00	3,760.22	591,783,424
45	88202000004539	52213400003181	4/07/2020	13,980.00	3,760.22	52,567,876
46	35202000021966	51901050386598	7/07/2020	6.16	3,660.18	22,547
47	35202000021966	51901050386606	7/07/2020	18.50	3,660.18	67,713
48	35202000021966	51901050386613	7/07/2020	12.34	3,660.18	45,167
49	35202000021966	51901050386620	7/07/2020	3,582.66	3,660.18	13,113,180
50	35202000021967	51901050386638	7/07/2020	380.02	3,660.18	1,390,942
51	35202000021966	51901050386580	7/07/2020	366.85	3,660.18	1,342,737
52	35202000021966	51901050386541	7/07/2020	282.02	3,660.18	1,032,244
53	35202000021966	51901050386559	7/07/2020	53.05	3,660.18	194,173
54	35202000021966	51901050386566	7/07/2020	1,362.40	3,660.18	4,986,629
55	35202000021966	51901050386573	7/07/2020	25.41	3,660.18	93,005
56	35202000021967	51901050386652	7/07/2020	275.02	3,660.18	1,006,623
57	35202000021967	51901050386661	7/07/2020	1,464.33	3,660.18	5,359,711
58	35202000021967	51901050386677	7/07/2020	312.35	3,660.18	1,143,257
59	35202000021967	51901050386684	7/07/2020	334.57	3,660.18	1,224,586
60	35202000021967	51901050386691	7/07/2020	37.02	3,660.18	135,500
61	35202000021967	51901050386645	7/07/2020	225.01	3,660.18	823,577
62	35202000021965	51901050386511	7/07/2020	29.61	3,660.18	108,378
63	35202000021965	51901050386527	7/07/2020	10.43	3,660.18	38,176
64	35202000021965	51901050386534	7/07/2020	7.11	3,660.18	26,024
65	35202000021967	51901050386717	7/07/2020	14.81	3,660.18	54,207
66	35202000021967	51901050386724	7/07/2020	78.35	3,660.18	286,775
67	35202000021968	51901050386731	7/07/2020	19.25	3,660.18	70,458
68	35202000021968	51901050386749	7/07/2020	11.85	3,660.18	43,373
69	35202000021968	51901050386756	7/07/2020	77.73	3,660.18	284,506
70	35202000021968	51901050386763	7/07/2020	31.43	3,660.18	115,039
71	35202000021967	51901050386701	7/07/2020	37.26	3,660.18	136,378
72	35202000021968	51901050386803	7/07/2020	9.87	3,660.18	36,126
73	35202000021968	51901050386810	7/07/2020	23.43	3,660.18	85,758
74	35202000021968	51901050386828	7/07/2020	35.77	3,660.18	130,925
75	35202000021969	51901050386835	7/07/2020	67.86	3,660.18	248,380
76	35202000021969	51901050386842	7/07/2020	7.44	3,660.18	27,232
77	35202000021969	51901050386851	7/07/2020	777.29	3,660.18	2,845,021
78	35202000021968	51901050386795	7/07/2020	2.71	3,660.18	9,919
79	35202000021969	51901050386874	7/07/2020	23.69	3,660.18	86,710
80	35202000021969	51901050386881	7/07/2020	3.09	3,660.18	11,310
81	35202000021969	51901050386899	7/07/2020	24.68	3,660.18	90,333
82	35202000021969	51901050386867	7/07/2020	237.97	3,660.18	871,013

Item	Formulario	Autoadhesivo	Fecha	Valor en Aduanas USD	TRM	Valor en Aduanas COP
83	35202000021968	51901050386788	7/07/2020	35.31	3,660.18	129,241
84	35202000021968	51901050386770	7/07/2020	307.34	3,660.18	1,124,920
85	35202000021943	51901050387011	7/07/2020	49.04	3,660.18	179,495
86	35202000021943	51901050387027	7/07/2020	13.69	3,660.18	50,108
87	35202000021943	51901050387034	7/07/2020	165.04	3,660.18	604,076
88	35202000021943	51901050387041	7/07/2020	12.33	3,660.18	45,130
89	35202000021944	51901050387059	7/07/2020	125.56	3,660.18	459,572
90	35202000021944	51901050387066	7/07/2020	565.21	3,660.18	2,068,770
91	35202000021943	51901050387002	7/07/2020	734.09	3,660.18	2,686,902
92	35202000021944	51901050387080	7/07/2020	127.59	3,660.18	467,002
93	35202000021944	51901050387098	7/07/2020	133.84	3,660.18	489,878
94	35202000021944	51901050387073	7/07/2020	664.32	3,660.18	2,431,531
95	35202000021836	51901050386946	7/07/2020	7,193.35	3,660.18	26,328,956
96	35202000021970	51901050386939	7/07/2020	106.60	3,660.18	390,175
97	35202000021969	51901050386907	7/07/2020	100.43	3,660.18	367,592
98	35202000021969	51901050386914	7/07/2020	11.68	3,660.18	42,751
99	35202000021969	51901050386921	7/07/2020	313.89	3,660.18	1,148,894
100	35202000021943	51901050386953	7/07/2020	12.88	3,660.18	47,143
101	35202000021943	51901050386960	7/07/2020	63.41	3,660.18	232,092
102	35202000021943	51901050386978	7/07/2020	331.48	3,660.18	1,213,276
103	35202000021943	51901050386985	7/07/2020	44.51	3,660.18	162,915
104	35202000021943	51901050386992	7/07/2020	11.41	3,660.18	41,763
105	35202000021946	51901050387288	7/07/2020	16.25	3,660.18	59,478
106	35202000021946	51901050387295	7/07/2020	972.53	3,660.18	3,559,635
107	35202000021946	51901050387270	7/07/2020	17.12	3,660.18	62,662
108	35202000021944	51901050387106	7/07/2020	9.02	3,660.18	33,015
109	35202000021944	51901050387113	7/07/2020	32.05	3,660.18	117,309
110	35202000021945	51901050387152	7/07/2020	12.56	3,660.18	45,972
111	35202000021945	51901050387161	7/07/2020	17.47	3,660.18	63,943
112	35202000021945	51901050387177	7/07/2020	210.99	3,660.18	772,261
113	35202000021945	51901050387184	7/07/2020	34.24	3,660.18	125,325
114	35202000021945	51901050387191	7/07/2020	1,965.46	3,660.18	7,193,937
115	35202000021945	51901050387145	7/07/2020	3,648.06	3,660.18	13,352,556
116	35202000021945	51901050387217	7/07/2020	113.92	3,660.18	416,968
117	35202000021945	51901050387224	7/07/2020	2.33	3,660.18	8,528
118	35202000021946	51901050387231	7/07/2020	49.06	3,660.18	179,568
119	35202000021946	51901050387249	7/07/2020	65.30	3,660.18	239,010
120	35202000021946	51901050387256	7/07/2020	20.32	3,660.18	74,375
121	35202000021946	51901050387263	7/07/2020	29.68	3,660.18	108,634
122	35202000021945	51901050387201	7/07/2020	13.57	3,660.18	49,669
123	35202000021946	51901050387303	7/07/2020	32.19	3,660.18	117,821
124	35202000021946	51901050387310	7/07/2020	6.85	3,660.18	25,072
125	35202000021946	51901050387328	7/07/2020	39.72	3,660.18	145,382
126	35202000021947	51901050387335	7/07/2020	36.07	3,660.18	132,023
127	35202000021947	51901050387421	7/07/2020	75.76	3,660.18	277,295
128	35202000021948	51901050387439	7/07/2020	62.30	3,660.18	228,029
129	35202000021948	51901050387446	7/07/2020	67.00	3,660.18	245,232
130	35202000021948	51901050387453	7/07/2020	56.24	3,660.18	205,849
131	35202000021948	51901050387460	7/07/2020	290.33	3,660.18	1,062,660
132	35202000021948	51901050387478	7/07/2020	1,296.71	3,660.18	4,746,192
133	35202000021950	51901050387414	7/07/2020	78.22	3,660.18	286,299
134	35202000021948	51901050387492	7/07/2020	5.71	3,660.18	20,900
135	35202000021948	51901050387485	7/07/2020	3,719.53	3,660.18	13,614,149
136	35202000021947	51901050387351	7/07/2020	28.53	3,660.18	104,425
137	35202000021947	51901050387367	7/07/2020	5.71	3,660.18	20,900
138	35202000021947	51901050387374	7/07/2020	126.70	3,660.18	463,745
139	35202000021947	51901050387381	7/07/2020	136.97	3,660.18	501,335

Item	Formulario	Autoadhesivo	Fecha	Valor en Aduanas USD	TRM	Valor en Aduanas COP
140	35202000021947	51901050387399	7/07/2020	73.05	3,660.18	267,376
141	35202000021949	51901050387407	7/07/2020	58.63	3,660.18	214,596
142	35202000021947	51901050387342	7/07/2020	5.71	3,660.18	20,900
143	35202000021948	51901050387500	7/07/2020	17.12	3,660.18	62,662
144	35202000021949	51901050387518	7/07/2020	113.23	3,660.18	414,442
145	35202000021949	51901050387525	7/07/2020	10.93	3,660.18	40,006
146	35202000021949	51901050387532	7/07/2020	4.78	3,660.18	17,496
147	35202000021949	51901050387541	7/07/2020	294.33	3,660.18	1,077,301
148	35202000021818	51901050387564	7/07/2020	12,729.56	3,660.18	46,592,481
149	35202000021949	51901050387557	7/07/2020	11.41	3,660.18	41,763
150	35202000022596	51155060167442	10/07/2020	84.24	3,660.18	308,334
151	35202000022671	92352001024867	10/07/2020	19.69	3,660.18	72,069
152	88202000005017	92882000221109	21/07/2020	123,476.00	3,627.86	447,953,641
153	35202000022729	51901050388523	22/07/2020	11,516.94	3,660.18	42,154,073
154	35202000024191	51901050388509	22/07/2020	12,911.36	3,627.86	46,840,606
155	35202000024190	51901050388516	22/07/2020	17,287.04	3,627.86	62,714,961
156	35202000024892	51901050389410	27/07/2020	2,043.14	3,627.86	7,412,226
157	35202000024892	51901050389428	27/07/2020	236.04	3,627.86	856,320
158	35202000024892	51901050389403	27/07/2020	4,660.54	3,627.86	16,907,787
159	35202000024892	51901050389363	27/07/2020	702.49	3,627.86	2,548,535
160	35202000024892	51901050389370	27/07/2020	378.56	3,627.86	1,373,363
161	35202000024892	51901050389388	27/07/2020	900.99	3,627.86	3,268,666
162	35202000024892	51901050389395	27/07/2020	337.20	3,627.86	1,223,314
163	35202000024891	51901050389284	27/07/2020	359.30	3,627.86	1,303,490
164	35202000024891	51901050389291	27/07/2020	106.83	3,627.86	387,564
165	35202000024891	51901050389301	27/07/2020	331.80	3,627.86	1,203,724
166	35202000024891	51901050389317	27/07/2020	505.79	3,627.86	1,834,935
167	35202000024891	51901050389324	27/07/2020	510.74	3,627.86	1,852,893
168	35202000024891	51901050389331	27/07/2020	3,716.62	3,627.86	13,483,377
169	35202000024891	51901050389356	27/07/2020	749.69	3,627.86	2,719,770
170	35202000024893	51901050389349	27/07/2020	203.94	3,627.86	739,866
171	35202000024884	51901050389238	27/07/2020	54,264.86	3,627.86	196,865,315
172	35202000024884	51901050389245	27/07/2020	3,711.55	3,627.86	13,464,984
173	35202000024890	51901050389252	27/07/2020	2,015.34	3,627.86	7,311,371
174	35202000024891	51901050389261	27/07/2020	557.74	3,627.86	2,023,403
175	35202000024891	51901050389277	27/07/2020	206.81	3,627.86	750,278
176	35202000024884	06308012024750	27/07/2020	1,093.58	3,627.86	3,967,355
177	88202000005188	92882000227471	28/07/2020	146,051.00	3,660.15	534,568,568
178	35202000025218	51901050389696	29/07/2020	273.42	3,660.15	1,000,758
179	35202000025217	51901050389689	29/07/2020	15,625.83	3,660.15	57,192,882
180	88202000005234	51155060167514	30/07/2020	66.48	3,660.15	243,327
181	88202000005234	51155060167521	30/07/2020	171.42	3,660.15	627,423
182	88202000005234	51155060167539	30/07/2020	55.42	3,660.15	202,846
183	88202000005235	51155060167553	30/07/2020	543.66	3,660.15	1,989,877
184	88202000005235	51155060167578	30/07/2020	7.97	3,660.15	29,171
185	88202000005235	51155060167560	30/07/2020	35.04	3,660.15	128,252
186	88202000005237	51155060167585	30/07/2020	420.21	3,660.15	1,538,032
187	88202000005237	51155060167592	30/07/2020	6,943.27	3,660.15	25,413,410
188	88202000005235	51155060167618	30/07/2020	326.33	3,660.15	1,194,417
189	88202000005235	51155060167625	30/07/2020	221.32	3,660.15	810,064
190	88202000005235	51155060167632	30/07/2020	190.59	3,660.15	697,588
191	88202000005235	51155060167641	30/07/2020	51.08	3,660.15	186,960
192	88202000005235	51155060167657	30/07/2020	44.60	3,660.15	163,243
193	88202000005235	51155060167664	30/07/2020	207.92	3,660.15	761,018
194	88202000005236	51155060167671	30/07/2020	44.60	3,660.15	163,243
195	88202000005236	51155060167689	30/07/2020	24.42	3,660.15	89,381
196	88202000005236	51155060167696	30/07/2020	376.85	3,660.15	1,379,328

Item	Formulario	Autoadhesivo	Fecha	Valor en Aduanas USD	TRM	Valor en Aduanas COP
197	8820200005234	51155060167507	30/07/2020	9.29	3,660.15	34,003
198	8820200005236	51155060167704	30/07/2020	36.98	3,660.15	135,352
199	8820200005236	51155060167711	30/07/2020	3.82	3,660.15	13,982
200	8820200005236	51155060167729	30/07/2020	1.24	3,660.15	4,539
201	8820200005236	51155060167736	30/07/2020	252.98	3,660.15	925,945
202	8820200005236	51155060167743	30/07/2020	37.16	3,660.15	136,011
203	8820200005236	51155060167768	30/07/2020	5.94	3,660.15	21,741
204	8820200005237	51155060167775	30/07/2020	21.67	3,660.15	79,315
205	8820200005237	51155060167782	30/07/2020	3.72	3,660.15	13,616
206	8820200005237	51155060167808	30/07/2020	394.99	3,660.15	1,445,723
207	8820200005236	51155060167750	30/07/2020	5.73	3,660.15	20,973
208	8820200005281	92882000230841	30/07/2020	8,015.51	3,660.15	29,337,969
209	8820200005368	92882000232892	3/08/2020	2.34	3,660.15	8,565
210	8820200005369	51155060167847	4/08/2020	182.14	3,660.15	666,660
211	8820200005369	51155060167854	4/08/2020	1,845.23	3,660.15	6,753,819
212	35202000026874	51901050390174	5/08/2020	7,643.35	3,739.49	28,582,231
213	35202000027294	51901050390246	10/08/2020	225.07	3,739.49	841,647
214	35202000027458	51901050390357	10/08/2020	435.20	3,739.49	1,627,426
215	35202000027459	51901050390364	10/08/2020	19,531.75	3,739.49	73,038,784
216	35202000027459	51901050390371	10/08/2020	1,182.47	3,739.49	4,421,835
217	35202000027455	51901050390389	10/08/2020	802.19	3,739.49	2,999,781
218	35202000027455	51901050390396	10/08/2020	45.38	3,739.49	169,698
219	35202000027455	51901050390341	10/08/2020	96.30	3,739.49	360,113
220	35202000027295	51901050390260	10/08/2020	3,405.69	3,739.49	12,735,544
221	35202000025381	51901050390278	10/08/2020	256.77	3,660.15	939,817
222	35202000025381	51901050390285	10/08/2020	4,650.58	3,660.15	17,021,820
223	35202000027295	51901050390253	10/08/2020	9.65	3,739.49	36,086
224	35202000027454	51901050390292	10/08/2020	262.48	3,739.49	981,541
225	35202000027455	51901050390300	10/08/2020	15.47	3,739.49	57,850
226	35202000027455	51901050390318	10/08/2020	585.60	3,739.49	2,189,845
227	35202000027455	51901050390325	10/08/2020	794.50	3,739.49	2,971,025
228	35202000027455	51901050390332	10/08/2020	2,106.72	3,739.49	7,878,058
229	35202000027294	51901050390239	10/08/2020	3,026.07	3,739.49	11,315,959
230	35202000027457	51901050390579	10/08/2020	54.34	3,739.49	203,204
231	35202000027457	51901050390586	10/08/2020	10.98	3,739.49	41,060
232	35202000027457	51901050390593	10/08/2020	86.52	3,739.49	323,541
233	35202000027457	51901050390561	10/08/2020	217.86	3,739.49	814,685
234	35202000027456	51901050390443	10/08/2020	4.67	3,739.49	17,463
235	35202000027456	51901050390450	10/08/2020	37.14	3,739.49	138,885
236	35202000027456	51901050390468	10/08/2020	70.60	3,739.49	264,008
237	35202000027456	51901050390475	10/08/2020	54.78	3,739.49	204,849
238	35202000027456	51901050390482	10/08/2020	298.85	3,739.49	1,117,547
239	35202000027456	51901050390491	10/08/2020	23.16	3,739.49	86,607
240	35202000027457	51901050390554	10/08/2020	13.18	3,739.49	49,286
241	35202000027456	51901050390547	10/08/2020	129.92	3,739.49	485,835
242	35202000027456	51901050390508	10/08/2020	16.06	3,739.49	60,056
243	35202000027457	51901050390515	10/08/2020	12.97	3,739.49	48,501
244	35202000027456	51901050390522	10/08/2020	4.83	3,739.49	18,062
245	35202000027456	51901050390531	10/08/2020	37.10	3,739.49	138,735
246	35202000027611	51155060167919	11/08/2020	7.87	3,775.95	29,717
247	35202000027612	51155060167926	11/08/2020	10,061.62	3,775.95	37,992,174
248	35202000027612	51155060167933	11/08/2020	5.51	3,775.95	20,805
249	8820200006899	51170050175230	23/09/2020	186.34	3,714.65	692,188
250	8820200006897	51170050175058	23/09/2020	828.59	3,714.65	3,077,922
251	8820200006897	51170050175065	23/09/2020	823.50	3,714.65	3,059,014
252	8820200006897	51170050175072	23/09/2020	1,000.80	3,714.65	3,717,622
253	8820200006897	51170050175081	23/09/2020	48.58	3,714.65	180,458

Item	Formulario	Autoadhesivo	Fecha	Valor en Aduanas USD	TRM	Valor en Aduanas COP
254	8820200006898	51170050175019	23/09/2020	22.45	3,714.65	83,394
255	8820200006897	51170050175105	23/09/2020	16.02	3,714.65	59,509
256	8820200006898	51170050175112	23/09/2020	21.44	3,714.65	79,642
257	8820200006898	51170050175137	23/09/2020	29.23	3,714.65	108,579
258	8820200006898	51170050175144	23/09/2020	185.65	3,714.65	689,625
259	8820200006898	51170050175151	23/09/2020	27.89	3,714.65	103,602
260	8820200006898	51170050175169	23/09/2020	132.13	3,714.65	490,817
261	8820200006898	51170050175183	23/09/2020	314.35	3,714.65	1,167,700
262	8820200006899	51170050175209	23/09/2020	655.28	3,714.65	2,434,136
263	8820200006899	51170050175216	23/09/2020	21.84	3,714.65	81,128
264	8820200006899	51170050175223	23/09/2020	6,648.14	3,714.65	24,695,513
265	8820200006898	51170050175190	23/09/2020	337.59	3,714.65	1,254,029
266	8820200006897	51170050175033	23/09/2020	33.01	3,714.65	122,621
267	8820200006897	51170050175040	23/09/2020	479.66	3,714.65	1,781,769
268	8820200006897	51170050175026	23/09/2020	21.44	3,714.65	79,642
269	8820200007003	92882000296212	25/09/2020	2,548.86	3,714.65	9,468,123
270	8820200007003	92882000296221	25/09/2020	1,307.79	3,714.65	4,857,982
271	8820200008064	91088011232291	28/10/2020	2,032.63	3,776.73	7,676,695
272	8820200008063	91088011232171	28/10/2020	2,434.68	3,776.73	9,195,129
273	8820200008064	91088011232236	28/10/2020	12,285.09	3,776.73	46,397,468
274	35202000038543	06308031722017	4/11/2020	22.89	3,849.53	88,116
275	35202000038541	51901060400542	4/11/2020	551.14	3,849.53	2,121,630
276	35202000038542	51901060400551	4/11/2020	104.03	3,849.53	400,467
277	35202000038542	51901060400567	4/11/2020	83.42	3,849.53	321,128
278	35202000038542	51901060400574	4/11/2020	153.09	3,849.53	589,325
279	35202000038542	51901060400599	4/11/2020	166.83	3,849.53	642,217
280	35202000038542	51901060400607	4/11/2020	1,357.57	3,849.53	5,226,006
281	35202000038542	51901060400614	4/11/2020	392.56	3,849.53	1,511,171
282	35202000038542	51901060400621	4/11/2020	166.83	3,849.53	642,217
283	35202000038543	51901060400639	4/11/2020	39.26	3,849.53	151,133
284	35202000038542	51901060400651	4/11/2020	100.30	3,849.53	386,108
285	35202000038540	51901060400456	4/11/2020	637.89	3,849.53	2,455,577
286	35202000038541	51901060400463	4/11/2020	610.40	3,849.53	2,349,753
287	35202000038541	51901060400470	4/11/2020	93.24	3,849.53	358,930
288	35202000038540	51901060400449	4/11/2020	113.05	3,849.53	435,189
289	35202000038541	51901060400488	4/11/2020	371.31	3,849.53	1,429,369
290	35202000038541	51901060400503	4/11/2020	5,116.27	3,849.53	19,695,235
291	35202000038541	51901060400510	4/11/2020	114.49	3,849.53	440,733
292	35202000038541	51901060400528	4/11/2020	27.81	3,849.53	107,055
293	35202000038541	51901060400495	4/11/2020	60.52	3,849.53	232,974
294	35202000038541	51901060400535	4/11/2020	151.70	3,849.53	583,974
295	35202000038543	51901060400653	4/11/2020	572.47	3,849.53	2,203,740
296	35202000038543	51901060400660	4/11/2020	165.13	3,849.53	635,673
297	35202000038543	51901060400678	4/11/2020	227.38	3,849.53	875,306
298	35202000038544	51901060400685	4/11/2020	3,173.51	3,849.53	12,216,522
299	35202000038544	51901060400692	4/11/2020	540.41	3,849.53	2,080,325
300	35202000038543	51901060400646	4/11/2020	2,540.05	3,849.53	9,777,999
301	35202000039324	51901060400789	9/11/2020	14,660.40	3,763.82	55,179,107
302	35202000039662	51901060401028	11/11/2020	85.39	3,763.82	321,393
303	35202000039663	51901060401114	11/11/2020	17.08	3,763.82	64,286
304	35202000039663	51901060401121	11/11/2020	237.61	3,763.82	894,321
305	35202000039664	51901060401139	11/11/2020	66.41	3,763.82	249,955
306	35202000039660	51901060400882	11/11/2020	65.97	3,763.82	248,299
307	35202000039662	51901060401042	11/11/2020	20.51	3,763.82	77,196
308	35202000039663	51901060401051	11/11/2020	12.81	3,763.82	48,215
309	35202000039663	51901060401067	11/11/2020	84.79	3,763.82	319,134
310	35202000039663	51901060401074	11/11/2020	72.24	3,763.82	271,898

Item	Formulario	Autoadhesivo	Fecha	Valor en Aduanas USD	TRM	Valor en Aduanas COP
311	35202000039663	51901060401081	11/11/2020	6.84	3,763.82	25,745
312	35202000039662	51901060401035	11/11/2020	25.26	3,763.82	95,074
313	35202000039660	51901060400908	11/11/2020	2,069.44	3,763.82	7,789,000
314	35202000039660	51901060400915	11/11/2020	10.24	3,763.82	38,542
315	35202000039661	51901060400922	11/11/2020	53.37	3,763.82	200,875
316	35202000039661	51901060400931	11/11/2020	42.87	3,763.82	161,355
317	35202000039660	51901060400891	11/11/2020	52.94	3,763.82	199,257
318	35202000039660	51901060400868	11/11/2020	113.32	3,763.82	426,516
319	35202000039660	51901060400875	11/11/2020	1,161.63	3,763.82	4,372,166
320	35202000039665	51901060401241	11/11/2020	8.04	3,763.82	30,261
321	35202000039666	51901060401257	11/11/2020	3.96	3,763.82	14,905
322	35202000039665	51901060401218	11/11/2020	256.59	3,763.82	965,759
323	35202000039665	51901060401225	11/11/2020	19.13	3,763.82	72,002
324	35202000039665	51901060401232	11/11/2020	29.89	3,763.82	112,501
325	35202000039661	51901060400947	11/11/2020	49.41	3,763.82	185,970
326	35202000039661	51901060400954	11/11/2020	56.93	3,763.82	214,274
327	35202000039661	51901060400979	11/11/2020	17.08	3,763.82	64,286
328	35202000039661	51901060400961	11/11/2020	114.77	3,763.82	431,974
329	35202000039661	51901060400986	11/11/2020	74.77	3,763.82	281,421
330	35202000039661	51901060400993	11/11/2020	41.64	3,763.82	156,725
331	35202000039662	51901060401003	11/11/2020	29.96	3,763.82	112,764
332	35202000039662	51901060401010	11/11/2020	8.55	3,763.82	32,181
333	35202000039664	51901060401146	11/11/2020	94.42	3,763.82	355,380
334	35202000039664	51901060401153	11/11/2020	65.41	3,763.82	246,191
335	35202000039664	51901060401160	11/11/2020	135.63	3,763.82	510,487
336	35202000039664	51901060401178	11/11/2020	246.55	3,763.82	927,970
337	35202000039664	51901060401185	11/11/2020	67.63	3,763.82	254,547
338	35202000039665	51901060401192	11/11/2020	34.15	3,763.82	128,534
339	35202000039665	51901060401200	11/11/2020	15.36	3,763.82	57,812
340	35202000039666	51901060401264	11/11/2020	6.81	3,763.82	25,632
341	35202000039666	51901060401289	11/11/2020	160.62	3,763.82	604,545
342	35202000039666	51901060401296	11/11/2020	36.55	3,763.82	137,568
343	35202000039666	51901060401304	11/11/2020	114.98	3,763.82	432,764
344	35202000039667	51901060401311	11/11/2020	411.59	3,763.82	1,549,151
345	35202000039667	51901060401329	11/11/2020	5.88	3,763.82	22,131
346	35202000039667	51901060401336	11/11/2020	93.03	3,763.82	350,148
347	35202000039666	51901060401271	11/11/2020	210.75	3,763.82	793,225
348	35202000039667	51901060401343	11/11/2020	134.91	3,763.82	507,777
349	35202000039667	51901060401350	11/11/2020	64.33	3,763.82	242,127
350	35202000039667	51901060401368	11/11/2020	98.38	3,763.82	370,285
351	35202000039667	51901060401375	11/11/2020	910.39	3,763.82	3,426,544
352	35202000039667	51901060401382	11/11/2020	108.49	3,763.82	408,337
353	35202000039668	51901060401408	11/11/2020	51.21	3,763.82	192,745
354	35202000039668	51901060401415	11/11/2020	1,274.30	3,763.82	4,796,236
355	35202000039668	51901060401422	11/11/2020	138.22	3,763.82	520,235
356	35202000039668	51901060401391	11/11/2020	463.67	3,763.82	1,745,170
						3,254,802,830

I. COMPETENCIA

El Jefe del GIT de Fiscalización Aduanera de la División de Fiscalización y Liquidación de la Dirección Seccional de Aduanas de Cali en uso de las facultades legales y en especial las dispuestas los Artículos 1°, 70°, 72° y 78° del Decreto 1742 de 2020, numeral 1.1.8 del Artículo 1° y numeral 5° del Artículo 3° de la Resolución DIAN 0064 del 9 de agosto de 2021, Numeral 2.9.2 del Artículo 2° de la Resolución DIAN 0069 del 9 de agosto de 2021, Artículos 590° y

591° del Decreto 1165 de 2019, Decreto Ley 920 de 2023, Resolución DIAN 0046 de 2019, Resolución DIAN 0039 de 2021, Resolución 001165 del 6/09/2023 de la Dirección Seccional de Aduanas de Cali, y demás normas que les modifican, adicionan o complementan y teniendo en cuenta los siguientes:

II. HECHOS:

1. Este Despacho constituyó insumo mediante Solicitud de Investigación (Formato 1561) No. 188-201-265-211 - 0161 del 27 de septiembre de 2021, considerando que no se ubicó al importado SILVERSTONES GROUP S.A.S., con NIT. 901.362.108-8, en la dirección informada en el RUT, siendo esta la CL 12 NORTE 4 N 17 OF 202 en la ciudad de CALI – Valle del Cauca, por lo que se estaría presuntamente incurso en causal de aprehensión contenida en el numeral 8 del Artículo 647 del Decreto 1165 de 2019, (folios 2 a 21).
2. El Comité del Nivel Directivo de Fiscalización de esta Dirección Seccional de Aduanas, una vez analizado el insumo presentado, decidió la apertura de expediente a nombre de la sociedad SILVERSTONES GROUP S.A.S., con NIT. 901.362.108-8, (en adelante el Importador Investigado), por lo cual mediante el Oficio No. 1-88-265-529-211 - 0419 del 5 de abril de 2022, (folio 1), este Despacho remite al G.I.T. de Secretaría de Fiscalización y Liquidación Aduanera de la División de Fiscalización y Liquidación Aduanera de esta Seccional, el insumo correspondiente, (folios 2 a 21).

Dentro de la información remitida están los siguientes documentos:

- Copia del RUT suspendido No. 14760617551 a nombre del Importador Investigado, (folio 3).
 - Auto Comisorio Aduanero No. 1910 del 9 de abril de 2021 y Acta de Hechos Para Acción de Control Posterior No. 4817 del 9 de abril de 2021, (folios 4 a 11).
 - Auto No. 176888238201 - 000632 del 21 de abril de 2021, por el cual se suspende una inscripción del Registro Único Tributario – RUT, (folios 12 a 13).
 - Oficio No. 188-201-238-409 - 0859 de 24 de agosto de 2021, por medio del cual se solicita al Importador Investigado poner a disposición de la Autoridad Aduanera por considerar están las mercancías incursas en la causal de aprehensión tipificada en el numeral 8 del Artículo 647 del Decreto 1165 de 2019, (folios 14 a 20).
 - Correo de verificación de no respuesta o puesta a disposición de la mercancía, según el Oficio No. 188-201-238-409-0859 de 24 de agosto de 2021, con fecha 23 de septiembre de 2021, (folio 21).
3. Por lo anterior, la jefe del G.I.T. de Secretaría Fiscalización y Liquidación Aduanera de la División de Fiscalización y Liquidación Aduanera (A) de la Dirección Seccional de Aduanas de Cali, dispone la apertura de la investigación a nombre de SILVERSTONES GROUP S.A.S. con NIT. 901.362.108-8, mediante el Auto de Apertura Aduanero No. 01163 del 6 de abril de 2022, correspondiéndole el expediente No. CU2021202201163 y con el Acta de Asignación de Expediente No. 0453 del 6 de abril de 2022, fue asignado a funcionario para instruir la investigación, (folios 22 y 23).

4. El funcionario auditor emite Plan de Auditoría el 7 de abril de 2022, (folio 24).
5. El 7 de abril de 2022, se realiza consulta en el aplicativo de la DIAN: SIFARO, en el cual se encuentra la relación de declaraciones de importación presentadas por el Importador Investigado incursas en la presunta causal de aprehensión que se endilga en esta investigación, (folios 25 a 27).
6. Mediante Resolución 1270 del 13 de julio de 2022, este Despacho ordenó la cancelación de levante de las 356 declaraciones de importación relacionadas en el Cuadro No. 1 del importador SILVERSTONES GROUP S.A.S., con NIT. 901.362.108-8, (folios 28 a 33):

La Resolución fue notificada el día 15 de julio de 2022 por correo electrónico, tanto al Usuario Importador como a la AGENCIA DE ADUANAS ARNEL S.A.S. NIVEL 2, con NIT: 804.015.975-8, quien actuó como declarante en las declaraciones de importación relacionadas en el Cuadro No. 1, (folio 34).

7. El 21 de julio de 2022, se realiza a consulta de la Garantía global No. 390.46.994000000188, constituida por la AGENCIA DE ADUANAS ARNEL S.A.S. NIVEL 2, con NIT. 804.015.975-8, quien actuó en calidad de declarante en las declaraciones de importación relacionadas en el Cuadro No. 1, (folios 35 a 36).
8. El 21 de abril de 2022, se realiza la consulta de las declaraciones de importación del Cuadro 1, a nombre del importador Investigado, en el portal: <https://importaciones.dian.gov.co/SIGLOXXI/IMPORTACIONES>, (folios 37 a 388).
9. El 27 de abril de 2022, se realizan las siguientes consultas en el RUT:

Tercero	NIT	Calidad	Folio
AGENCIA DE ADUANAS ARNEL SAS NIVEL 2	804.015.975-8	Declarante	389-393
JAVIER ANDRÉS AMBUILA DELGADO	1.090.392.465-0	Representante legal del Declarante	394
SILVERSTONES GROUP S.A.S.	901.362.108-8	Importador	395-396
JHON FREDY ORTIZ	1.087.814.799-7	Representante legal del importador	397
SEGUROS DEL ESTADO S.A.	860.009.578-6	Aseguradora	398-399

10. El día 12 de agosto de 2022, se realiza la consulta en la página web del Registro Único Empresarial y Social Cámaras de Comercio - "RUES": www.rues.org.co, del Certificado de Existencia y Representación Legal del Importador Investigado, (folio 400).
11. Mediante planilla de remisión de expedientes entre dependencias No. 364 del 19 de agosto de 2022, (folios 401 - 406 y 514 - 516), se remitió el expediente CU2021202201163 a la División Jurídica de esta Jurisdicción de Aduanas para el estudio del recurso de reconsideración radicado con memorial No. 089E2022903030 del 12 de agosto de 2022 por parte del Representante Legal de la AGENCIA DE ADUANAS ARNEL S.A.S. NIVEL 2, con NIT. 804.015.975-8. (en adelante la "Agencia de Aduanas"), impetrado contra la Resolución 1270 del 13 de julio de 2022, (folios 407 a 513).
12. Mediante Auto No. 000785 del 26 de septiembre de 2022, el jefe del GIT Vía Gubernativa de la División Jurídica de la Dirección Seccional de Aduanas de Cali decide sobre la práctica de unas pruebas, denegando algunas pruebas solicitadas por la Agencia de Aduanas y aceptando como pruebas las que obran dentro del expediente, (folios 517 a 520).

13. La Agencia de Aduanas, mediante correo electrónico radicado con el No. 188E20223616 del 10 de octubre de 2022, interpuso recurso de reposición contra el Auto No. 000785 del 26 de septiembre de 2022, solicitando revisar la decisión respecto de las pruebas denegadas, (folios 521 a 527).

Como respuesta se profirió el Auto No. 829 del 13 de octubre de 2022, *"Por medio del cual se Resuelve un recurso de reposición contra auto que decide sobre la práctica de unas pruebas en aduanas"*, donde se confirmó en todas sus partes la decisión tomada en el Auto No. 000785 del 26 de septiembre de 2022, (folios 528 a 532).

14. El Jefe del GIT Vía Gubernativa de la División Jurídica de la Dirección Seccional de Aduanas de Cali profirió la Resolución No. 002208 del 12 de diciembre de 2022, *"Por medio de la cual se resuelve un recurso de reconsideración"*, con el que determinó confirmar la decisión de cancelación de levante de las 356 declaraciones de importación, contenida en la Resolución No. 001270 del 13 de julio de 2022, emanada de la División de Fiscalización y Liquidación Aduanera de la Dirección Seccional de Aduanas de Cali; decisión que fue notificada por correo electrónico el día 15 de diciembre de 2022, (folios 533 a 540). El Acto quedó ejecutoriado el 16 de diciembre de 2022, (folio 540).

15. El 10 de abril de 2023, con Oficio No. 188259501049, se remite el Expediente CU2021202201163 a este Despacho, (folio 542), y con Acta de Asignación y Reasignación de Expedientes No. 0331 del 12 de mayo de 2023, se reasigna la investigación con el fin de adelantar la investigación para imposición de la sanción contenida en el numeral 648 del Decreto 1165 de 2019, (folio 541).

16. El 12 de junio de 2023, se realiza la consulta en el RUES de las actas de liquidación de la sociedad SILVERSTONES GROUP S.A.S., con NIT. 901.362.108-8, con el fin de vincular a la investigación al Liquidador, quien es el mismo Representante Legal del Importador. Asimismo, se realizó consulta del RUT del Liquidador, (folios 543-548).

17. Este Despacho emitió el Oficio No. 1-88-265-529-403 - 000629 del 19 de julio de 2023, mediante el cual solicita a la Agencia de Aduanas, como declarante de las declaraciones de importación investigadas y al Importador Investigado poner a disposición de la autoridad aduanera las mercancías incluidas en las declaraciones de importación (DIMs) incluidas en el Cuadro No. 1 de este acto, reiterando la causal de aprehensión que sirvió de soporte en la actuación para cancelar el levante. Para el cumplimiento de esa obligación se le proporcionó el plazo de quince días, (folios 549 a 556).

Se recibió por correo electrónico respuesta con radicado No. 188E20232626 del 14 de agosto de 2023 y Radicado físico No. 089E2023004080 del 17 de agosto de 2023, suscrito por el Representante Legal de la Agencia de Aduanas, (folios 557 a 573).

18. El día 11 de septiembre de 2023, se solicita la consulta al servicio informático de registro de Infractores y Antecedentes Aduaneros (INFAD), a nombre de la Agencia de Aduanas, recibiendo respuesta por correo electrónico en la misma fecha, (folios 574 a 576).

19. El día 12 de septiembre de 2023, se solicita la consulta de los actos administrativos a nombre del Importador Investigado en las cuales haya relación con las operaciones investigadas, con el fin de conocer antecedentes de la causal aprehensión estudiada, (folios 577 a 582).

20. El 20 de septiembre de 2023, se realiza la consulta sobre la radicación ante la DIAN del informe de disolución y liquidación, conforme el Artículo 847 del Estatuto Tributario, donde se confirmó que no se dio cumplimiento al mismo, (folios 583 - 584).
21. El día 22 de septiembre se solicita la consulta de la garantía vigente, constituida por el declarante, recibiendo respuesta por correo electrónico del día 26 de septiembre de 2023, (folios 585 - 589).
22. El día 27 de septiembre se recibe respuesta por parte del GIT Acciones de control, donde se confirma que ni el Importador Investigado ni la Agencia de Aduanas, han puesto a disposición de la Autoridad Aduanera la mercancía en presunta causal de aprehensión, (folios 590-592).
23. El 28 de septiembre se consulta el RUT de la Sociedad ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, con NIT 860.524.654-6, quien emitió la póliza vigente para la Agencia de Aduanas, (folios 593 - 594).
24. A folios 595 a 609 del expediente, reposa el Informe de Acción de Fiscalización No. 327 de fecha 4 de octubre de 2023.

III. FUNDAMENTOS DE DERECHO

CONSTITUCIÓN NACIONAL.

"(...) ARTÍCULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso (...)."

DECRETO 1165 DE 2019, modificado por el Decreto 360 de 2021

Artículo 4o. Obligación aduanera

Artículo 5o. Alcance de la obligación aduanera

Artículo 6o. Naturaleza de la obligación aduanera

Artículo 7o. Obligados aduaneros

Artículo 8o. Responsables de la obligación aduanera

"(...) Artículo 10. REQUISITOS Y OBLIGACIONES DEL IMPORTADOR O EXPORTADOR.

(...) 3. Obligaciones del importador y exportador.

(...) 3.6. Poner a disposición o entregar a la autoridad aduanera la mercancía que esta ordene (...).

Artículo 34. Agencias de aduanas.

"(...) Artículo 51. OBLIGACIONES DE LAS AGENCIAS DE ADUANAS. Las agencias de aduanas en ejercicio de su actividad, a través de sus representantes legales, administradores, agentes de aduanas o auxiliares tendrán las siguientes obligaciones:

1. Actuar de manera eficiente, transparente, ágil y oportuna en el trámite de las operaciones de comercio exterior ante la autoridad aduanera.

2. Prestar los servicios de agenciamiento aduanero, de acuerdo con el nivel de agencia de aduanas, a los Usuarios de comercio exterior que lo requieran.

3. Suscribir y presentar las declaraciones y documentos relativos a los regímenes de importación, exportación y tránsito aduanero, en la forma, oportunidad y medios señalados por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) de conformidad con la normatividad vigente.

4. Responder por la veracidad y exactitud de los datos consignados en las declaraciones de importación, exportación, tránsito aduanero y demás documentos transmitidos electrónicamente o suscritos en desarrollo de su actividad, en los términos establecidos en el artículo 53 del presente decreto.

(...)

Artículo 53. RESPONSABILIDAD DE LAS AGENCIAS DE ADUANAS. Las agencias de aduanas que actúen ante las autoridades aduaneras serán responsables administrativamente por las infracciones derivadas del ejercicio de su actividad.

Igualmente, serán responsables por la exactitud y veracidad de la información contenida en los documentos que suscriban sus agentes de aduanas acreditados ante la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) y responderán administrativamente cuando por su actuación como declarantes hagan incurrir a su mandante o usuario de comercio exterior que utilice sus servicios en infracciones administrativas aduaneras que conlleven la liquidación de mayores tributos aduaneros, la imposición de sanciones o el decomiso de las mercancías.

Lo anterior, sin perjuicio de las acciones legales que puedan adelantar los mandantes o usuarios de comercio exterior que utilicen sus servicios contra las agencias de aduanas.

PARÁGRAFO. Las agencias de aduanas responderán directamente por el pago de los tributos aduaneros y sanciones pecuniarias que se causen por las operaciones en las que se determine la ocurrencia de alguna de las circunstancias consagradas en el numeral 9 del artículo 597 de este decreto, respecto del importador o exportador (...).

CONTROLES ADUANEROS.

FISCALIZACIÓN.

Artículo 590. Alcance.

Artículo 591. Facultades de fiscalización.

Artículo 595. Solidaridad y subsidiariedad.

Artículo 597. Clases de medidas cautelares.

Artículo 647. CAUSALES DE APREHENSIÓN Y DECOMISO DE MERCANCÍAS. Dará lugar a la aprehensión y decomiso de las mercancías, la ocurrencia de cualquiera de los siguientes eventos:

(...) 8. Cuando se hubieren introducido al territorio aduanero nacional mercancías respecto de las cuales se determine la ocurrencia de alguna de las circunstancias consagradas en el numeral 9 del artículo 597 de este decreto (...)

Artículo 648. SANCIÓN A APLICAR CUANDO NO SEA POSIBLE APREHENDER LA MERCANCÍA.

DECRETO 920 DE 2023

Artículo 1. Objeto y ámbito de aplicación.

Artículo 2. Principios generales

Artículo 3. Alcance y facultades de fiscalización

Artículo 4. Obligación de informar

Artículo 15. Clases de infracciones y tipos de sanciones.

Artículo 22. Gradualidad

"(...) Artículo 23. Reducción de la sanción. El valor de la sanción de multa se reducirá en los siguientes eventos:

1. Por allanamiento a la comisión de la infracción, conforme lo previsto en el artículo 24 del presente decreto (...)

Artículo 24. Allanamiento y reconocimiento de la comisión del hecho sancionable. El presunto infractor podrá allanarse y reconocer la comisión del hecho sancionable, en cuyo caso las sanciones de multa establecidas en el presente decreto, se reducirán a los siguientes porcentajes, sobre el valor establecido en cada caso:

1. (...)

2. Al cuarenta por ciento (40%), cuando el infractor reconozca por escrito haber cometido la infracción, después de notificado el requerimiento especial aduanero y hasta antes de notificarse la decisión de fondo.

3. Al sesenta por ciento (60%), cuando el infractor reconozca por escrito haber cometido la infracción dentro del término para interponer el recurso contra el acto administrativo que decide de fondo.

Para que proceda la reducción de la sanción prevista en este artículo, el infractor deberá, en cada caso, anexar al escrito en que reconoce haber cometido la infracción, la copia del recibo oficial de pago, con el que canceló los tributos aduaneros, intereses y la sanción reducida correspondiente. Así mismo, el infractor acreditará el cumplimiento del trámite u obligación incumplido en los casos en que a ello hubiere lugar.

La dependencia que esté conociendo de la actuación administrativa será la competente para resolver la solicitud de reducción de la sanción de multa que, de prosperar, dará lugar a la terminación del proceso y archivo del expediente. Contra el auto que resuelve negativamente sobre la solicitud de allanamiento solo procede el recurso de reposición.

Los registros de la base de datos de infractores por allanamientos a infracciones consideradas leves, presentados en debida forma, hasta antes del vencimiento del término para la respuesta al requerimiento especial aduanero, no se tendrán en cuenta como antecedente infractor para efectos de la aplicación del régimen sancionatorio.

PARÁGRAFO. Lo dispuesto en este artículo no será aplicable a los valores liquidados por intereses de mora, ni a la sanción de multa cuando no sea posible aprehender la mercancía, ni a los valores de rescate

(...) **Artículo 72. Sanción a aplicar cuando no sea posible aprehender la mercancía.** Cuando no sea posible aprehender la mercancía porque no fue puesta a disposición de la autoridad aduanera y no se probó su legal introducción y permanencia en el territorio aduanero nacional, la autoridad aduanera procederá con la aplicación de una sanción de multa equivalente al doscientos por ciento (200%) del valor en aduanas, o, en su defecto, de su avalúo, que se impondrá al importador y al poseedor o tenedor, según corresponda

(...) Cuando no sea posible ubicar al importador, poseedor o tenedor, también se podrá imponer la sanción prevista en el inciso anterior, a quien de alguna manera intervino en la introducción de las mercancías al país; o en el transporte, el almacenamiento, el agenciamiento aduanero o comercialización, salvo que alguno de estos últimos suministre información que conduzca a la aprehensión de las mercancías, o a la ubicación del importador, o poseedor o tenedor de las mismas. La sanción prevista en este artículo solo se podrá exigir una sola vez, por lo que el primero que la cancele extingue la obligación de pago respecto de los demás.

El procedimiento que debe seguirse para imponer esta sanción será el establecido para la imposición de sanciones previsto en el presente decreto, en cuyo caso el Requerimiento Especial Aduanero indicará la causal de aprehensión de las mercancías; y, cuando se hubiere ubicado al importador, poseedor o tenedor, la constancia de haberse solicitado ponerlas a disposición de la Autoridad Aduanera para su aprehensión. Este requerimiento deberá notificarse de forma electrónica y cuando ello no sea posible se hará por correo físico.

La imposición de la sanción prevista en este artículo o su pago no subsana la situación irregular en que se encuentre la mercancía y, en consecuencia, la Autoridad Aduanera podrá disponer en cualquier tiempo su aprehensión y decomiso, salvo que se hubiere rescatado.

Para el efecto, en atención a que configuraría la causal de aprehensión se entenderá cancelada la autorización de levante de la mercancía.

La imposición de esta sanción se extingue en el momento en que la mercancía sea puesta a disposición de la Autoridad Aduanera, siempre y cuando la entrega se realice antes de la ejecutoria del acto administrativo que la impone (...)

Artículo 107. Requerimiento especial aduanero La autoridad aduanera formulará requerimiento especial aduanero contra el presunto autor o autores de una infracción aduanera, para proponer la imposición de la sanción correspondiente; o contra el declarante o usuario aduanero, para formular liquidación oficial de corrección o de revisión. Con la notificación del requerimiento especial aduanero se inicia formalmente el proceso administrativo correspondiente (...).

Artículo 108. Expedición y notificación del requerimiento especial aduanero

Artículo 109. Vinculación de terceros al proceso

Artículo 110. Contenido del requerimiento especial aduanero

Artículo 111. Notificación y respuesta al requerimiento especial aduanero

(...) **Artículo 125. Efectividad de garantías cuyo pago se ordena dentro de un proceso administrativo de fiscalización.** Dentro del mismo acto administrativo que decide de fondo la imposición de una sanción, el decomiso de una mercancía o la formulación de una liquidación oficial se ordenará hacer efectiva la garantía por el monto correspondiente, si a ello hubiere lugar, advirtiendo que, de no producirse el pago dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su ejecutoria, se ordenará el cobro de los derechos, impuestos, intereses y sanciones correspondientes. Esta providencia se notificará también al garante. Para efectos del pago se aplicará lo dispuesto en el artículo anterior

(...) Artículo 154. Cuando una operación aduanera se haya iniciado en vigencia del Decreto 1165 de 2019, o en otros decretos sobre la materia, o aquellos que los modifiquen, adicionen o sustituyan y en todo caso antes de la vigencia del presente decreto, el régimen de obligaciones, infracciones y sanciones aplicable será el establecido en las descripciones previstas en la norma vigente al momento de su inicio, sin perjuicio de la aplicación del principio de favorabilidad.

Los trámites de investigación iniciados por la autoridad aduanera frente a conductas u omisiones tipificadas como infracciones en las normas contenidas en el Decreto 1165 de 2019 o en otros decretos sobre la materia, o en las disposiciones que los modifiquen, adicionen o sustituyan, continuarán hasta su culminación, siempre y cuando la conducta u omisión tipificada como infracción se mantenga tipificada como conducta sancionable en el presente decreto o la norma que lo modifique adicione o sustituya. La sanción aplicable atenderá el principio de favorabilidad previsto en el presente decreto.

Los procesos administrativos aduaneros en curso se regirán por las normas vigentes al tiempo de su iniciación, de conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 de la Ley 1564 de 2012, o las normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan. En consecuencia, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por la norma vigente cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, o comenzaron a surtir las notificaciones (...).

IV. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Competencia

Este Despacho asume competencia para el desarrollo de la investigación en atención a que la investigación tiene génesis en la causal de aprehensión que se determinó respecto de las mercancías que fueron importadas SILVERSTONES GROUP S.A.S., con NIT. 901.362.108-8, compañía que tiene su domicilio registrado en el RUT en la ciudad de Cali, Departamento del Valle del Cauca, área geográfica respecto de la cual ejerce competencia territorial la Dirección Seccional de Aduanas de Cali, conforme el numeral 1.1.8 del Artículo 1 de la Resolución 64 del 9 de agosto de 2021 de la DIAN, que dice:

"...La competencia para adelantar los procesos administrativos para la imposición de sanciones por la comisión de infracciones aduaneras o para la expedición de liquidaciones oficiales, corresponde a la Dirección Seccional de Aduanas o a la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas, con competencia en el lugar del domicilio del presunto infractor o usuario..."

Es de anotar que la vinculación a la AGENCIA DE ADUANAS ARNEL S.A.S. NIVEL 2, con NIT: 804.015.975-8, se realiza en virtud de su participación como declarante en las declaraciones de importación investigadas y también este Despacho puede asumir competencia al ser la primera Dirección Seccional que tuvo conocimiento de los hechos materia de investigación.

Antecedentes y Hechos Investigados

En este sentido, se resalta en primera instancia que el importador de las mercancías es responsable de dar cumplimiento a las obligaciones que se derivan por su calidad de usuario aduanero, las que se recogen en los Artículos 4º a 10º del Decreto 1165 de 2019, que señalan:

"(...) Artículo 4o. OBLIGACIÓN ADUANERA. Es el vínculo jurídico entre la administración aduanera y cualquier persona directa o indirectamente relacionada con cualquier régimen,

modalidad u operación aduanera, derivado del cumplimiento de las obligaciones correspondientes a cada una de ellas, quedando las mercancías sometidas a la potestad aduanera y los obligados, al pago de los tributos aduaneros, intereses, tasas, recargos y sanciones, a que hubiere lugar.

Artículo 5o. ALCANCE DE LA OBLIGACIÓN ADUANERA. La obligación aduanera comprende el cumplimiento de las obligaciones correspondientes a cualquier régimen, modalidad u operación aduanera; los trámites aduaneros que debe adelantar cada uno de los obligados aduaneros; el pago de los tributos aduaneros, intereses, tasas, recargos y sanciones, a que hubiere lugar y de todas aquellas obligaciones que se deriven de actuaciones que emprenda la administración aduanera.

Artículo 6o. NATURALEZA DE LA OBLIGACIÓN ADUANERA. La obligación aduanera es de carácter personal, sin perjuicio de que pueda hacerse efectivo su cumplimiento sobre la mercancía, mediante el abandono o el decomiso, con preferencia sobre cualquier otra garantía u obligación que recaiga sobre ella.

Artículo 8o. RESPONSABLES DE LA OBLIGACIÓN ADUANERA. Son responsables de la obligación aduanera los obligados de que trata el artículo 7o de este decreto, por las obligaciones derivadas de su intervención y por el suministro de toda documentación e información exigida por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

El importador será responsable de acreditar la legal introducción de las mercancías al Territorio Aduanero Nacional, con el lleno de los requisitos exigidos y el pago de los tributos aduaneros a que haya lugar de conformidad con lo previsto en este decreto.

(...) **Artículo 10. REQUISITOS Y OBLIGACIONES DEL IMPORTADOR O EXPORTADOR.** El importador o el exportador deben cumplir con los requisitos y obligaciones relacionadas a continuación:

1. Requisitos del importador y exportador. Los requisitos relacionados a continuación deben ser cumplidos cuando se actúe de manera directa o a través de una agencia de aduanas:

1.1. Personas jurídicas. Estar domiciliados y/o representados legalmente en el país y estar inscritos en el Registro Único Tributario (RUT) o en el registro que haga sus veces, con la calidad correspondiente.

3. Obligaciones del importador y exportador.

3.6. Poner a disposición o entregar a la autoridad aduanera la mercancía que esta ordene (...)"

Por su parte la Agencia de Aduanas debe cumplir las responsabilidades previstas en los Artículos 50 y 51 ibidem, entre las cuales se citan los siguientes aspectos, relevantes para esta investigación:

"Artículo 50. CONOCIMIENTO DEL CLIENTE. Con el propósito de protegerse de prácticas relacionadas con lavado de activos, contrabando, evasión y cualquier otra conducta irregular, las agencias de aduanas tienen la obligación de establecer mecanismos de control que les permita asegurar una relación contractual transparente con sus clientes.

En desarrollo de lo anterior, deberán conocer a su cliente y obtener como mínimo la siguiente información debidamente soportada:

1. Existencia de la persona natural o jurídica.
2. Nombres y apellidos completos o razón social.
3. Dirección, domicilio y teléfonos de la persona natural o jurídica.

4. Profesión, oficio o actividad económica.

5. Capacidad financiera para realizar la operación de comercio exterior.

Parágrafo. Las agencias de aduanas podrán adicionar otros requisitos que consideren necesarios y pertinentes para un adecuado conocimiento y control de sus clientes.

La información a que se refiere este artículo deberá verificarse, y actualizarse, por lo menos una vez al año, en los términos indicados por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

Artículo 51. OBLIGACIONES DE LAS AGENCIAS DE ADUANAS. Las agencias de aduanas en ejercicio de su actividad, a través de sus representantes legales, administradores, agentes de aduanas o auxiliares tendrán las siguientes obligaciones:

(...)3. Suscribir y presentar las declaraciones y documentos relativos a los regímenes de importación, exportación y tránsito aduanero, en la forma, oportunidad y medios señalados por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) de conformidad con la normatividad vigente.

4. Responder por la veracidad y exactitud de los datos consignados en las declaraciones de importación, exportación, tránsito aduanero y demás documentos transmitidos electrónicamente o suscritos en desarrollo de su actividad, en los términos establecidos en el artículo 53 del presente decreto.

(...) 13. Reportar a la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) o a las autoridades competentes, las operaciones sospechosas que detecten en el ejercicio de su actividad, relacionadas con evasión, contrabando, lavado de activos e infracciones cambiarias. (Subrayado y negrilla fuera de texto)

En el marco de las responsabilidades antes relacionadas, se observa que la Agencia de Aduanas, debe cumplir los deberes no solo de servir de intermediario en la función aduanera dentro de los regímenes de importación, exportación y tránsito aduanero, sino que además, debe ejercer como un auxiliar del comercio exterior, coadyuvando la gestión de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales; en este sentido, debe establecer controles que le permitan relaciones transparentes con sus clientes y mitigar los riesgos de contrabando, lavados de activos y otras actividades irregulares, por parte de sus clientes. Entre dichos controles, se deben desarrollar las actividades relacionadas con el conocimiento de cliente, que implica, sin limitarse a estos, la obtención de determinada información, tales como Estados Financieros, certificados de existencia y representación legal, verificación de dirección de domicilio, entre otros.

En el marco de sus funciones, como agencia de aduana, calidad debidamente certificada en la casilla 54 del RUT, donde se observa el código 55 "Agencias de aduanas 2", La Agencia de Aduanas ARNEL S.A.S. Nivel 2, actuó como declarante en las declaraciones de importación citadas en el Cuadro No. 1 de este acto, correspondientes a su cliente SILVERSTONES GROUP S.A.S., siendo su deber la garantizar la veracidad de la información consignada en las mismas, tal y como lo establece el precitado numeral 4 del Artículo 51 del Decreto 1165 de 2019, en concordancia con lo establecido en el Artículo 53 ibidem, el cual indica:

"Artículo 53. RESPONSABILIDAD DE LAS AGENCIAS DE ADUANAS. Las agencias de aduanas que actúen ante las autoridades aduaneras serán responsables administrativamente por las infracciones derivadas del ejercicio de su actividad.

Igualmente, serán responsables por la exactitud y veracidad de la información contenida en los documentos que suscriban sus agentes de aduanas acreditados ante la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) y responderán administrativamente cuando por su actuación como declarantes hagan incurrir a su mandante o usuario de comercio exterior que utilice sus servicios en infracciones administrativas aduaneras que conlleven la liquidación de mayores tributos aduaneros, la imposición de sanciones o el decomiso de las mercancías.

Lo anterior, sin perjuicio de las acciones legales que puedan adelantar los mandantes o usuarios de comercio exterior que utilicen sus servicios contra las agencias de aduanas.

Parágrafo. Las agencias de aduanas responderán directamente por el pago de los tributos aduaneros y sanciones pecuniarias que se causen por las operaciones en las que se determine la ocurrencia de alguna de las circunstancias consagradas en el numeral 9 del artículo 597 de este decreto, respecto del importador o exportador. (Subrayado y negrilla fuera de texto).

Es sobre la parte subrayada de la cita anterior, que este Despacho decidirá la responsabilidad y procedencia de la aplicación de la sanción contenida en el Artículo 72 del decreto 920 de 2023, sobre la Agencia de Aduanas, frente a su intervención en la presentación de las declaraciones de importación investigadas, las cuales se encuentran en causal de aprehensión, en virtud de la Resolución No. 001270 del 13 de julio de 2022, ante la imposibilidad de ubicar al importador SILVERSTONES GROUP S.A.S., cliente de la Agencia de Aduanas investigada.

Para decidir:

En el caso de esta investigación, se debe establecer la procedencia de la imposición de la sanción establecida en el Artículo 72 del Decreto 920 de 2023, tasada en el DOSCIENTOS POR CIENTO, (200%), del valor en aduanas de la mercancía que no fue puesta a disposición de la autoridad aduanera y respecto de la cual se determinó una causal de aprehensión, lo que derivó en la cancelación de los levantes de las Declaraciones de Importación (DIMs).

Tal y como se ha descrito en los hechos de este acto administrativo, según la información aportada por parte de los funcionarios de la División de Fiscalización y Liquidación Aduanera de esta Dirección Seccional, al realizar visita de control realizada el día 9 de abril de 2021, autorizada con el Auto Comisorio Aduanero No. 1910 del 9 de abril de 2021, no fue posible ubicar al importador SILVERSTONES GROUP S.A.S., con NIT. 901.36.108-8 en la dirección informada en el RUT; esto es la CL 12 NORTE 4 N 17 OF 202 del Edificio Palacio Rosa, en la ciudad de Cali – Valle del Cauca.

Esa misma dirección es la que aparece consignada por el declarante en las casillas 13 a 17 de las DIMs, con lo cual se configura el incumplimiento de la obligación de consignar en esos documentos la información veraz y correcta de la ubicación de su cliente importador; tal como, está determinado en el Artículo 53 del Decreto 1165 de 2019.

Las pruebas que reposan en el expediente permiten establecer no solo el hecho de que el importador, al momento de la visita, no estaba ahí ubicado, sino que en esa precisa dirección desde el año 2004, un sujeto ajeno a ese usuario venía ejerciendo sus actividades profesionales.

El Acta de Hechos Para Acción de Control Posterior +No. 4817 del 9 de abril de 2021, reza lo siguiente:

06 OCT 2023

-- 000764

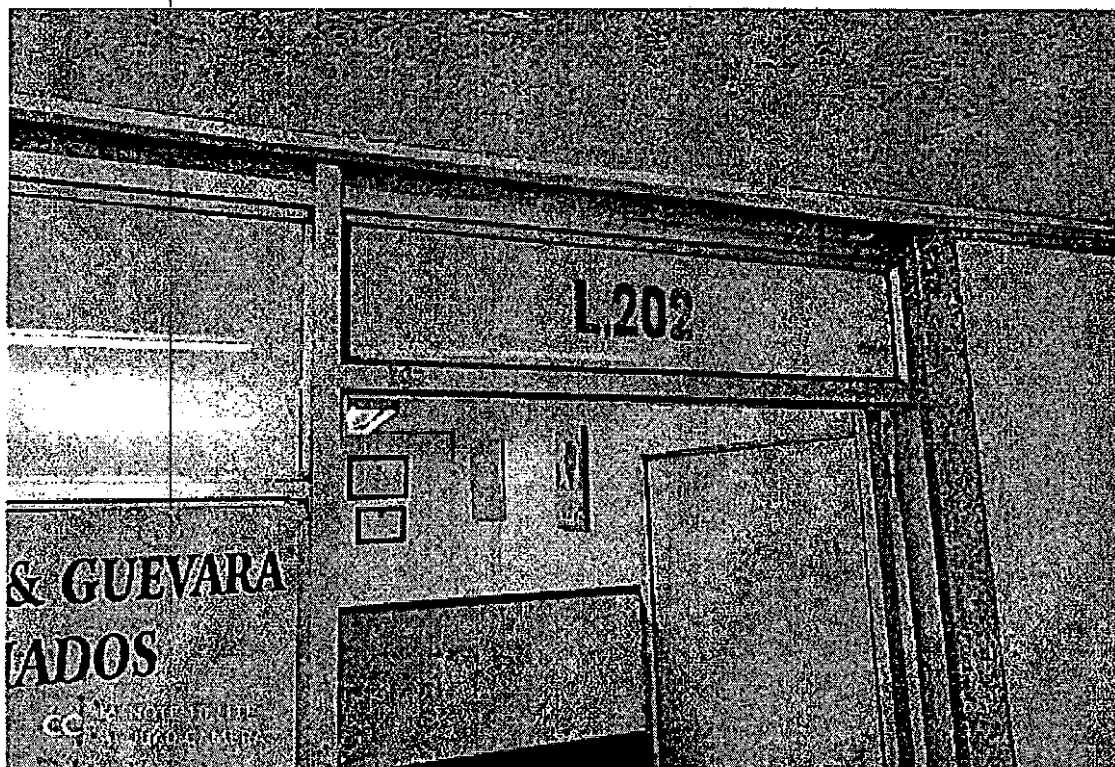
"(...) debidamente comisionado por el auto comisorio No. 1910 del 09/04/2021, suscrito por la jefe de la división de gestión de fiscalización de la seccional de aduanas de Cali, hice presencia en la dirección CL 12 NORTE 4 N 17 exactamente en el edificio Palacio Rosa de la ciudad de Cali, Valle del Cauca, oficina 202, ya en el lugar me entrevisté con el señor James Rentería de profesión contador público, al cual le consulté por la empresa SILVERSTONES GROUP SAS que según reporte del RUT funciona en la dirección en mención. El Señor Rentería me refiere que él ocupa esa oficina desde el año 2004, ejerciendo su actividad de asesor tributario y que no conoce, ni tiene ningún tipo de vinculo con dicha empresa (...)"

Como resultado de la mencionada visita, se decidió realizar la suspensión del RUT al Importador Investigado, en consideración a que la Sociedad Investigada se matriculó en la Cámara de Comercio de Cali el 31 de enero de 2020, registrando como dirección la CL 12 NORTE 4 N 17 OF 202, de la Ciudad de Cali – Valle del Cauca, misma dirección que registró en el RUT hasta el momento de su liquidación en enero del año 2021, aun cuando, según lo manifestado por el señor Rentería esa compañía nunca estuvo ubicada en dicha dirección, pues en la misma ha funcionado la Sociedad "Rentería & Guevara Asociados, desde el año 2004.

Se resalta que en la visita se tomó evidencia fotográfica en la que se observa claramente que la oficina 202 se encuentra en uso de la referida Empresa de asesorías contables y tributarias, pues se observa que, al costado izquierdo de la entrada de la misma se señala con texto impreso en la ventana el nombre y servicios prestados por dicha empresa. A continuación, se incluye las pruebas fotográficas que reposan a folios 10 y 11, como constancia de lo indicado:



[Handwritten signature]



Por otro lado, consultadas las bases de datos de expedientes a nombre del Importador SILVERSTONES GROUP S.A.S., que pudieran tener información para dar cuenta de la ubicación de este en la dirección informada en el RUT, en algún periodo, se encontró que en la investigación VG2020202100029, se profirió el Requerimiento Ordinario de Información No. 188238419-403 - 73 (1927) del 21 de septiembre de 2021, donde se solicitó al EDIFICIO PALACIO ROSA – PROPIEDAD HORIZONTAL con NIT. 890.319.663-3, suministrar información respecto de la ocupación del inmueble, puntualmente en su oficina 202, la cual fue informada como domicilio del Importador Investigado, (folios 577 a 582).

El requerimiento fue notificado mediante correo electrónico el día 27 de septiembre de 2021 y a la fecha de este acto administrativo no se ha recibido respuesta.

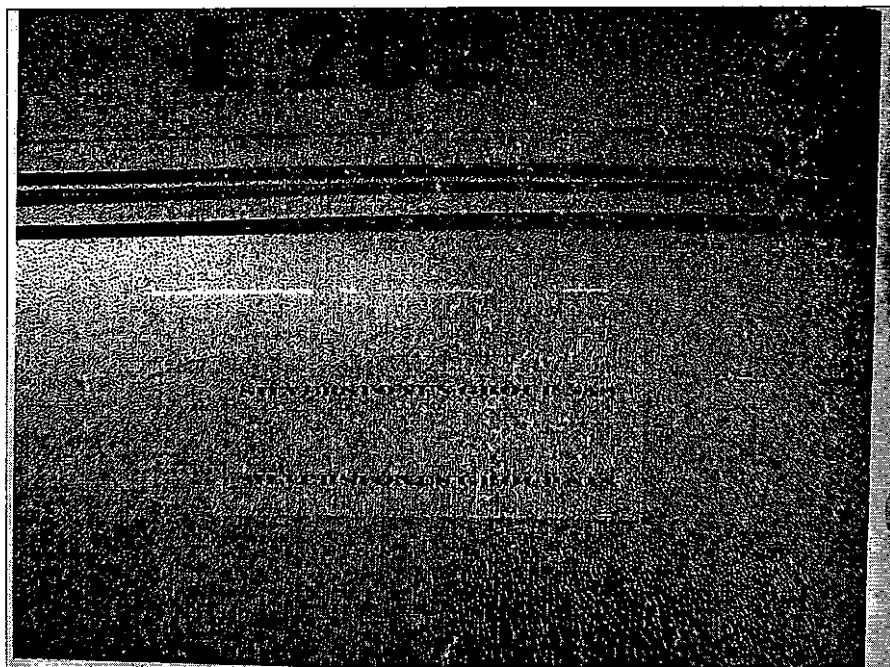
La AGENCIA DE ADUANAS ARNEL S.A.S. NIVEL 2, suministró información de las gestiones realizadas para el conocimiento de cliente según lo dispuesto en el Artículo 50 del Decreto 1165 de 2019, dentro de la cual se observa en folios 432 y 433, que la Agencia de Aduanas manifiesta haber realizado visita a la dirección informada en el RUT, aportando material fotográfico como prueba, (folio 461).

En la imagen aportada se observa que en la ventana al costado de la puerta dice "VARA", ultimas letras del letrero que se encontró al momento de efectuar la visita por parte de los funcionarios aduaneros, (folio 11), que en las imágenes corresponde a un letrero con la leyenda "RENTERIA & GUEVARA".

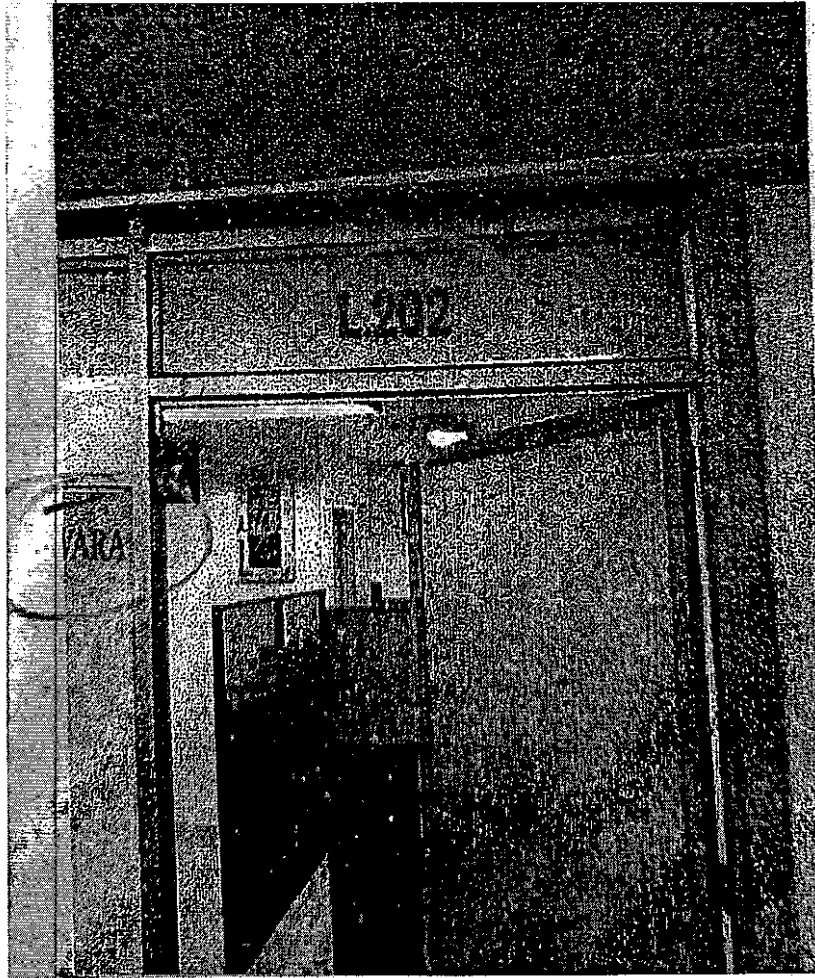
Las imágenes concuerdan en la leyenda del letrero sobre la puerta que dice "L.202"

X

Frente a lo verificado por los servidores públicos de esta Dirección Seccional; específicamente se observa que en las fotografías aportadas por la Agencia de Aduanas, se alcanza a apreciar parte del mismo contenido impreso en texto sobre la ventana, al costado izquierdo de la entrada de la oficina 202, que hace referencia a la empresa de asesorías contables y tributarias. Además, se tiene un letrero con información del Importador SILVERSTONES GROUP S.A.S., impreso en papel que se observa en una sola foto de las tres que muestran la puerta de entrada al local. A continuación, se deja evidencia de la situación descrita:



8



El contraste de la información y las imágenes aportadas generan dudas sobre la veracidad y efectividad en el control efectuado por parte de la Agencia de Aduanas, frente a su responsabilidad de verificar en la gestión del conocimiento del cliente si la ubicación denunciada es la que realmente corresponde.

Con el Oficio No. 188265529-403 - 1346 del 24 de octubre de 2022, se remitió Formato de Solicitud de Investigación No. 1262 para investigar a la AGENCIA DE ADUANAS ARNEL S.A.S. NIVEL 2 por la presunta infracción contenida en el numeral 2.1 del Artículo 622 del Decreto 1165 de 2019, ante las inconsistencias presentadas entre la información remitida en respuesta al Requerimiento Ordinario de Información No. 188238419-403 - 851 (1712) del 20 de agosto de 2021 y la información recaudada en la diligencia (visita) realizada mediante Auto Comisorio Aduanero No. 1910 del 9 de abril de 2021, (folios 577 a 582).

Es así como, se determinó que las declaraciones de importación relacionadas en el Cuadro No. 1 se encuentran en causal de aprehensión, en aplicación del numeral 8 del Artículo 647 del Decreto 1165 de 2019, en concordancia con el numeral 9 del Artículo 592 ibidem; toda vez, que el Importador Investigado no fue ubicado en la dirección informada en el RUT, en el momento de la visita realizada el 9 de abril de 2021, e incluso con la prueba acopiada se establece que desde

[Handwritten signature]

la fecha de constitución de la sociedad y su registro en Cámara de Comercio esa Compañía no se ubicaba en el domicilio reportado.

Lo anterior fue sustento de la decisión de cancelación de los levantes otorgados en las DIMS mediante la Resolución No. 001270 del 13 de julio de 2022, decisión confirmada con la Resolución No. 002208 del 12 de diciembre de 2022.

Así las cosas, se solicitó al Importador Investigado y a su declarante mediante el Oficio No. 1-88-265-529-403-000629 del 19 de julio de 2023, poner a disposición de la Autoridad Aduanera las mercancías amparas con las declaraciones de importación citadas en el Cuadro No. 1, so pena incurrir en la infracción prevista en el Artículo 72 del Decreto 920 de 2023.

Como respuesta a la anterior solicitud se recibieron respuesta de la Agencia de Aduanas mediante correo electrónico al que se asignó el radicado No. 188E20232626 del 14 de agosto de 2023 y escrito en físico radicado bajo el No. 089E2023004080 del 17 de agosto de 2023, (folios 557 a 573), en los cuales se realizan algunas manifestaciones que resaltamos a continuación por considerar relevantes para la resolución del asunto en curso:

"(...) desconocemos que destino tuvieron esas mercancías, si fueron comercializadas, a quienes les fueron vendidas, si fueron transformadas, si fueron donadas, o por el contrario si fueron destruidas o consumidas por el importador o por un tercero, pues como hemos manifestado a lo largo de toda la investigación administrativa, lo único que nos ligaba en su momento al importador era el contrato de mandato aduanero a fin de nacionalizar las mercancías importadas a territorio aduanero colombiano

(...) Por otra parte, no se obtuvo más comunicación con el importador en comento pues como obra en el caso de marras su domicilio ya no correspondía al inicialmente reportado y visitado por parte de nuestra agencia de aduanas en virtud del conocimiento del cliente y de conformidad con la circular 170 y del cual se dejó registro fotográfico de las instalaciones y de las personas que laboraban en ese domicilio en el edificio palacio rosa de la ciudad Santiago de Cali.

(...) Como agencia de aduanas hemos facilitado toda la información que la DIAN nos ha requerido, en esta oportunidad realizamos la tarea de averiguar nuevamente cuál otro domicilio tiene el representante legal señor JHON FREDI ORTIZ, es así como el día 11 de agosto de año 2023 se consulta el aplicativo ADRES en la dirección electrónica <https://www.adres.gov.co/consulte-su-eps>, para la cédula de ciudadanía 1.087.814.799 arrojando que se la entidad (SIC) que reporta información de la EPS es PROMOTORA DE SALUD SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.A. SOS, indicando que el señor JHON FREDI ORTIZ tenía afiliación como cotizante y última fecha de aporte fue el 18 de julio del año 2023.

(...) Con este documento se informa a la autoridad aduanera división de fiscalización de una nueva dirección que tiene el representante legal de la Sociedad SILVERSTONES GROUP SAS, que por cuestiones de la norma ley de protección de Datos Personales o ley 1581 de 2012 tiene reserva de información para nosotros, pero al ser requeridos por una autoridad, en este caso la División de fiscalización de la Dirección Seccional de Aduanas de Cali, esta información puede ser suministrada por la EPS SOS a fin que se requiera al señor JHON FREDI ORTIZ representante legal y accionista único para que ponga a disposición la mercancías relacionadas en el Cuadro #1 del oficio requerimiento No. 000629 del 19 de julio 2023.

(...) De tal manera, dejamos el precedente probatorio que siempre hemos estado ceñidos a la norma aduanera y de actuando siempre bajo el espíritu de la buena Fe, de tal manera que se debe dar plena aplicación a lo reglado en el artículo 614 del Decreto 1165 de 2019...

Así mismo, solicitamos se de aplicación a lo contenido en el parágrafo 4 artículo 72 del Decreto 920 de 6 de junio de 202, por medio del cual se expide el nuevo régimen sancionatorio y de decomiso de mercancías en materia aduanera, así como el procedimiento aplicable (...).

PRUEBAS

Solicito se tengan como pruebas todos y cada uno de los documentos aportados como respuesta a los requerimientos de información solicitados a la AGENCIA DE ADUANAS ARNEL SAS NIVEL 2 y los recursos de alzada presentados, que deben reposar dentro del expediente administrativo CU2021202201163 y que demuestran el fiel cumplimiento de las obligaciones aduaneras por parte de mi representada AGENCIA DE ADUANAS ARNEL SAS NIVEL 2, así mismo me permito aportar las siguientes:

- Certificado de existencia y representación judicial de la cámara de comercio de Cúcuta.
- Fotocopia de la Cédula de del Representante legal de la Agencia de Aduanas ARNERL SAS.
- Consulta a través del aplicativo ADRES en la dirección electrónica <https://www.adres.gov.co/consulte-su-eps>, para la cédula de ciudadanía 1.087.814.799.
- Las que el despacho considere pertinentes.

(...)

PETICION

Con fundamento en la ausencia de responsabilidad, de que trata el numeral 3 del artículo 614 Decreto 1165 del 2 de julio de 2019, y conforme al Parágrafo 4 del artículo 72 del Decreto 920 de 6 de junio de 2023, respetuosamente solicito:

1. Se abstenga de iniciar cualquier investigación de carácter sancionatorio a nuestra AGENCIA DE ADUANAS, otorgada a la Sociedad AGENCIA DE ADUANAS ARNEL SAS NIVEL 2 con NIT 804.015.975-8.
2. Conforme a la información suministrada se oficie a la PROMOTORA DE SALUD SERVICIO OCCIDENTAL DE S.A. SOS, para que le informe la dirección reportada por el señor JHON FREDI ORTIZ con cédula No. 1.087.814.799 quien funge como accionista único y representante legal de la Sociedad SILVERSTONES GROUP SAS, información que conduce a la ubicación del importador y/o tenedor o poseedor de las mismas. (...) (subrayado fuera de texto).

Es menester indicar que con las pruebas aportadas que dan cuenta de las gestiones por parte de la Agencia de Aduanas para verificar la existencia y ubicación de su cliente; tal y como, lo ha manifestado en las diferentes respuestas y recursos realizados dentro de este expediente, para este Despacho se considera que resultaron insuficientes en aras de establecer la veracidad de la ubicación de su cliente en dirección y domicilio que le reportaron, pues la verificación en este sentido no debe circunscribirse a la información mínima establecida en el Artículo 50 del Decreto 1165 de 2019 y el Artículo 75 de la Resolución 46 de 2019; por cuanto, en este caso se quedaría limitada a meras declaraciones en el Certificado de Existencia y Representación Legal; así como, en el RUT, dejando el deber de verificación a otras entidades diferentes a la Agencia de Aduanas.

Puntualmente, para la determinación de la ubicación real que el declarante debe registrar en las declaraciones de importación se debe recurrir a información que valide la ubicación en la dirección informada, por lo cual está facultado como auxiliar de la función aduanera a realizar todas las actividades que le permitan corroborar lo que está en los distintos documentos que le proporciona el cliente.

Llama la atención del Despacho que el agente de aduanas entre los documentos aportados está un documento denominado "FORMATO VISITA DOMICILIARIA CLIENTES", (folio 459), que al citar la dirección donde dice haberse desarrollado esa actividad dice "CI 12 Nte 4 N 17 Of 2020", de donde se puede apreciar que esa visita se realiza a una oficina que no es la misma que se había registrado en los documentos, tales como: el RUT y el Certificado de Existencia y Representación Legal, donde dice que la compañía funciona en la oficina "202".

Si el Agente de Aduanas obrara con la debida diligencia podría haber solicitado otros documentos que le dieran certeza que en el domicilio registrado efectivamente funcionaba el Importador Investigado, por citar algunos ejemplos, recibos de pago del arrendamiento, certificado de titularidad del inmueble o contratos de arrendamiento, correspondencia recibida en el sitio, entre otros.

Como se expone en el párrafo anterior, la verificación del domicilio y ubicación del Importador Investigado presta importante relevancia dada las implicaciones y responsabilidades que impone el parágrafo del Artículo 53 del Decreto 1165 de 2019, el cual prevé que las agencias de aduanas responderán directamente por el pago de los tributos aduaneros y sanciones pecuniarias que se causen por las operaciones en las que se determine la ocurrencia de alguna de las circunstancias consagradas en el numeral 9 del artículo 597 ibidem, el cual prevé las siguientes situaciones frente al cliente de la Agencia de Aduanas:

- Su no ubicación en la dirección informada en el RUT y en la Cámara de Comercio.
- A pesar de existir la dirección registrada, se determina que en dicho lugar la persona no desarrolla su objeto social, ni ejerce la actividad comercial o empresarial; o no se pueda establecer donde la ejerce.
- Que la persona jurídica se encuentre disuelta y liquidada para la fecha de la realización de la operación de comercio exterior o que tratándose de persona natural haya fallecido.
- Cuando se ha utilizado el nombre y la identificación de personas naturales o jurídicas, sin su autorización, en operaciones de comercio exterior.

Por lo tanto, como ya se ha indicado las gestiones de conocimiento del cliente no pueden limitarse a la verificación del domicilio mediante a una visita, pues esto sólo atendería al primer punto de los relacionados que exigen las normas aduaneras para protegerse de prácticas relacionadas con lavado de activos, contrabando, evasión y cualquier otra conducta irregular, y por el contrario estos controles deben garantizar que en dicha dirección visitada, se realice la actividad comercial o se pueda determinar el lugar donde la realiza de lo contrario se estaría limitando la función de la Agencia de Aduanas a lo mínimo que prevé la Resolución 46 de 2019.

Con la información aportada el Agente de Aduanas pretende la aplicación de lo previsto en el Artículo 614 del Decreto 1165 de 2019, norma que prevé la exoneración de responsabilidad cuando pese a haberse cometido la infracción cuando se demuestre la existencia de:

"(...) 1. Fuerza mayor.

2. Caso fortuito.

3. Cuando con un hecho imprevisible e irresistible ocasionado por un tercero distinto al obligado aduanero, hace incurrir al usuario en una infracción administrativa aduanera.

4. En cumplimiento de orden legítima de autoridad competente, distinta a la autoridad aduanera, emitida con las formalidades legales.
5. Por salvar un derecho propio o ajeno de un peligro actual o inminente, inevitable de otra manera, causado por un hecho externo y que no tenga el deber jurídico de afrontar.
6. Cuando no se cumplan las obligaciones aduaneras a través de los Servicios Informáticos Electrónicos, debido a fallas Imprevistas e irresistibles en los sistemas informáticos propios, siempre y cuando tales obligaciones se satisfagan de forma manual, en los términos y condiciones establecidos por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).
7. Cuando se trate de infracciones generadas por contingencias en los Servicios Informáticos Electrónicos..."

La citada norma señala que: "Los usuarios aduaneros que hayan incurrido en alguna de las infracciones previstas en este decreto, estarán exonerados de responsabilidad cuando hayan cometido la infracción bajo alguna de las siguientes circunstancias, debidamente demostradas ante la autoridad aduanera..."

Por lo anterior, es conveniente señalar que en esta instancia se está endilgando el cargo por el incumplimiento de la obligación de poner a disposición las mercancías ante la autoridad aduanera y los documentos aportados no demuestran que se haya puesto a disposición las mercancías ni tampoco ninguno de los elementos de exoneración que la norma especial prevé.

Si la Agencia de Aduanas pretende la exoneración deber en primera instancia señalar cual de los eximentes aplica, lo que no se hizo en su respuesta y si con los documentos y argumentos pretende indicar que hay un *hecho imprevisible e irresistible ocasionado por un tercero distinto al obligado aduanero*, hace incurrir al usuario en una infracción administrativa aduanera, no hay prueba del hecho imprevisible o irresistible que así lo denote.

Aquí las pruebas determinan que, si bien la dirección reportada existe, la versión expresada por los ocupantes de esa oficina determina que en ella nunca pudo haber estado ubicado el Importador Investigado, puesto que allí funciona desde el año 2004 una compañía diferente.

La falta de diligencia para establecer si en ese lugar estaba ubicada y desarrollaba el objeto social su cliente no puede ser atribuible a un tercero, pues la responsabilidad y la obligación está en cabeza del agente de aduanas de manera directa e indelegable.

El Artículo 72 del Decreto Ley 920 de 2023, señala que:

"(...) Cuando no sea posible ubicar al importador, poseedor o tenedor, también se podrá imponer la sanción prevista en el inciso anterior, a quien de alguna manera intervino en la introducción de las mercancías al país; o en el transporte, el almacenamiento, el agenciamiento aduanero o comercialización, salvo que alguno de estos últimos suministre información que conduzca a la aprehensión de las mercancías, o a la ubicación del importador, o poseedor o tenedor de las mismas (...)"

La salvedad determina que la agencia de aduanas debe suministrar información que conduzca a la aprehensión o la ubicación del importador, poseedor o tenedor, ello con el objetivo que la medida cautelar de aprehensión pueda ejecutarse.

06 OCT 2023

000764

En esa perspectiva la Agencia de Aduanas solicita como prueba que se oficie a la PROMOTORA DE SALUD SERVICIO OCCIDENTAL DE S.A. SOS, para que sea esta quien informe la dirección reportada por el señor JHON FREDY ORTIZ con cédula No. 1.087.814.799, quien funge como accionista único y Representante Legal de la Sociedad SILVERSTONES GROUP S.A.S., aduciendo que esta información conduce a la ubicación del Importador Investigado de las mercancías y le exonera de responsabilidad a la Agencia de Aduanas, con fundamento en el inciso 4 del Artículo 72 del Decreto 920 de 2023.

Frente a esta solicitud este Despacho encuentra que la práctica resulta inconducente, impertinente e inútil para los efectos de la aprehensión de las mercancías y si bien la respuesta que puede proporcionar esa entidad puede llevar a la ubicación de un domicilio del Representante Legal, se recuerda que en este caso la Agencia de Aduanas es responsable directo de la obligación de poner las mercancías a disposición, puesto que se ha demostrado que no realizó la gestión de conocimiento de cliente "correctamente" de manera que se pudiera determinar la ubicación real del domicilio fiscal del Importador Investigado en el momento en el cual le prestó sus servicios de Agente de aduanas.

Por ende, la ubicación del socio y Representante Legal del Importador Investigado no determina la comisión o no de la infracción por parte de la Agencia de Aduanas ante la imposibilidad aprehender las mercancías, puesto que el Artículo 53 del Decreto 1165 de 2019, le determino la responsabilidad del pago de las sanciones cuando se determine que la dirección informada en el RUT y en las declaraciones de importación no es la real.

Ahora bien, la anterior solicitud resulta improcedente toda vez que, que la salvedad para no sancionar al Agente de Aduanas requiere que la información suministrada conduzca, por sí misma, a la ubicación del Importador Investigado, (en este caso), por lo que las pruebas solicitadas no resultan conducentes en este sentido pues lo que se busca con las mismas es recabar información sobre la dirección del Representante Legal del Importador Investigado y, a partir de la misma, actuar sobre este último como posible tenedor o poseedor de la mercancías en causal de aprehensión y la carga de la prueba la tiene es el agente de aduanas y no la autoridad aduanera.

Por otro lado, es importante resaltar que en el proceso que surte esta dependencia, no es mandatorio practicar pruebas solicitadas por el Usuario aduanero o el tercero vinculado; toda vez, que la oportunidad para solicitar las pruebas no hace parte la etapa procesal que está siendo desarrollada por este Despacho, lo anterior tiene su soporte en lo que expresa el Artículo 79 del Decreto 920 de 2023, que señala:

"(...) Artículo 79. Oportunidad para solicitar las pruebas. Al interesado, o al tercero vinculado a la actuación, le incumbe probar los supuestos de hecho de las normas jurídicas cuya aplicación pretende.

Según el caso, las pruebas deberán solicitarse únicamente en los siguientes momentos procesales: en el de la aprehensión; o con el documento de objeción a la aprehensión; o con la respuesta al requerimiento especial; o con el recurso de reconsideración; o en las oportunidades procesales expresamente previstas por este decreto. También podrán decretarse de oficio por la autoridad aduanera.

Las pruebas deberán ser pertinentes, necesarias y conducentes para la verificación de los hechos objeto de la actuación administrativa. Se rechazarán las que notoriamente no lo sean, exponiendo, en este último caso, las razones en que se fundamenta el rechazo.

La conducencia se refiere a la idoneidad del medio probatorio para demostrar el hecho que se pretende probar; y la pertinencia consiste en estar relacionado el medio probatorio con el hecho por demostrar...".

Por todo lo anterior, para este Despacho se han configurado los elementos de tipicidad y legalidad que le permiten concluir que el Importador Investigado y la Agencia de Aduanas, en su calidad de declarante para las declaraciones de importación relacionadas en el Cuadro No. 1, incumplieron con la obligación de poner a disposición las mercancías respecto de la cuales recae la causal de aprehensión prevista en el numeral 8 del Artículo 647 del Decreto 1165 de 2019, y en consecuencia se les propondrá la sanción de multa establecida en el Artículo 648 Ibidem, al siguiente tenor:

"(...) Artículo 648. SANCIÓN A APLICAR CUANDO NO SEA POSIBLE APREHENDER LA MERCANCÍA (...) Cuando no sea posible aprehender la mercancía porque no fue puesta a disposición de la autoridad aduanera y no se probó su legal introducción y permanencia en el territorio aduanero nacional, la autoridad aduanera procederá con la aplicación de una sanción de multa equivalente al doscientos por ciento (200%) del valor en aduanas, o, en su defecto, de su avalúo, que se impondrá al importador y al poseedor o tenedor, según corresponda.

(...) Cuando no sea posible ubicar al importador, poseedor o tenedor, también se podrá imponer la sanción prevista en el inciso anterior, a quien de alguna manera intervino en la introducción de las mercancías al país; o en el transporte, el almacenamiento, el agenciamiento aduanero o comercialización, salvo que alguno de estos últimos suministre información que conduzca a la aprehensión de las mercancías, o a la ubicación del importador, o poseedor o tenedor de las mismas...". (Subrayados fuera de texto).

TASACIÓN DE LA SANCIÓN PROPUESTA

La sanción prevista por la norma aduanera frente a la infracción corresponde a multa equivalente al doscientos por ciento (200%) del valor en aduanas de la mercancía no puesta a disposición de la Autoridad Aduanera, conforme con la información que reposa en las declaraciones de importación y que se refleja en Cuadro No. 1 de este acto la tasación de la multa a proponer es como sigue:

Valor en aduanas	Valor sanción	Valor Multa
\$ 3,254,802,830	200%	\$ 6.509.606.000

En cumplimiento de lo previsto en el parágrafo 1 del Artículo 17 del Decreto 1165 de 2019, el valor de la multa se aproxima al múltiplo de mil (1.000) más cercano.

En resumen, la sanción de multa asciende a un total de SEIS MIL QUINIENTOS NUEVE MILLONES SEISCIENTOS SEIS MIL (\$ 6.509.606.000), en consideración a que el valor en aduanas de las mercancías, según lo contenido en las declaraciones de importación relacionadas en el Cuadro NO. 1, asciende a \$ 3,254,802,830.

En mérito de lo expuesto, el Jefe (A) del GIT de Fiscalización Aduanera de la División de Fiscalización y Liquidación de la Dirección Seccional de Aduanas de Cali,

PROPONE

ARTICULO 1°: Formular **REQUERIMIENTO ESPECIAL ADUANERO** la sociedad **SILVERSTONES GROUP S.A.S.**, con NIT. 901.362.108-8 y a la **AGENCIA DE ADUANAS ARNEL S.A.S. NIVEL 2** con NIT. 804.015.975.-8, por la infracción establecida en el Artículo 72 del Decreto 920 de 2023, proponiendo sanción de multa por valor de **SEIS MIL QUINIENTOS NUEVE MILLONES SEISCIENTOS SEIS MIL PESOS MC/TE (\$ 6.509.606.000)**. Lo anterior, conforme las consideraciones del Despacho, expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

NOTIFICACIONES

ARTICULO 2°: **NOTIFICAR ELECTRÓNICAMENTE** el presente Requerimiento Especial Aduanero, de conformidad con el Artículo 146 del Decreto 920 de 2023 a la dirección electrónica informada en el Registro Único Tributario - RUT. De no ser posible su notificación electrónica, proceder a **NOTIFICAR POR CORREO** de conformidad con inciso 7 del Artículo 146 ibidem, en concordancia con los Artículos Artículos 141 y 150 Ibidem), a la dirección informada en el RUT a:

IMPORTADOR

Tipo de Documento	: NIT
Número de Identificación	: 901.362.108-8
Nombre o Razón Social	: SILVERSTONES GROUP S.A.S.
Correo electrónico RUT Suspendido	: silverstonesgroupsas@gmail.com
Dirección RUT suspendido	: CL 12 NORTE 4 N 17 OF 202
Ciudad/Municipio	: CALI
Departamento	: VALLE DEL CAUCA

DECLARANTE/AGENCIA DE ADUANAS

Tipo de Documento	: NIT
Número de Identificación	: 804.015.975-8
Nombre o Razón Social	: AGENCIA DE ADUANAS ARNEL S.A.S. NIVEL 2
Correo electrónico	: agencia.arnel@gmail.com
Dirección RUT	: AV 7 21N 55 OF 310 311 410 ED-EC EMPRESARIAL ESTACION BRR ZONA INDUSTRIAL
Ciudad/Municipio	: CÚCUTA
Departamento	: NORTE DE SANTANDER

ASEGURADORA DEL DECLARANTE

Tipo de Documento : NIT
Número de Identificación : 860.524.654-6
Nombre o Razón Social : ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA
ENTIDAD COOPERATIVA
Correo electrónico : notificaciones@solidaria.com.co
Dirección RUT : CL 100 9 A 45 P 12
Ciudad/Municipio : BOGOTÁ D.C.
Departamento : BOGOTÁ D.C.

Así mismo, deberá tenerse en cuenta que, de no ser posible la notificación por correo, se procederá a la notificación por publicación en el portal WEB de la DIAN www.dian.gov.co, en cumplimiento de lo establecido por el Artículo 151 del Decreto 920 de 2023.

Subsidiariedad y/o solidaridad: Vincular al presente proceso administrativo sancionatorio y para el efecto NOTIFICAR ELECTRONICAMENTE, en cumplimiento de lo previsto en los Artículo 6 y 111 del Decreto 920 de 2023, Circular 140 de 2004 del Director General de la DIAN, Sentencia C 1201 de 2003 de la Corte Constitucional, Artículo 13 de la Ley 1066 de 2006 y los artículos 572, 572-1, 573, 793, 794, 794-1 y 798 del Estatuto Tributario, en los cuales se establece la responsabilidad solidaria y/o subsidiaria, en la forma y en los términos contemplados en el Artículo 141 del Decreto 920 de 2023, al siguiente interesado.

REPRESENTANTE LEGAL/LIQUIDADOR DEL IMPORTADOR

Tipo de Documento : NIT
Número de Identificación : 1.087.814.799-7
Nombre o Razón Social : JHON FREDY ORTIZ
Correo electrónico : silverstonesgroupsas@gmail.com
Dirección RUT : CL 12 NORTE 4 N 17 OF 202
Ciudad/Municipio : CALI
Departamento : VALLE DEL CAUCA

REPRESENTANTE LEGAL DEL DECLARANTE/ AGENCIA DE ADUANAS

Tipo de Documento : NIT
Número de Identificación : 1.090.392.465-0
Nombre o Razón Social : JAVIER ANDRES AMBUILA DELGADO
Correo electrónico : javierambuila@hotmail.com
Dirección RUT : AV 9 6 24 BRR EL LLANO
Ciudad : CÚCUTA
Departamento : NORTE DE SANTANDER

De no ser posible la notificación electrónica, será notificado a través de correo en la dirección de su domicilio fiscal, de conformidad con el Artículo 150 del Decreto 920 de 2023. Igualmente, de no ser posible la notificación por correo, se procederá a la notificación por AVISO con publicación en el sitio WEB de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y

06 OCT 2023

Aduanas Nacionales (DIAN), en cumplimiento de lo establecido en el Artículo 151 del Decreto 920 de 2023.

ARTICULO 3° COMUNICAR de conformidad con los incisos 5 y 6 del Artículo 146 del Decreto 920/2023, que la notificación electrónica se entiende surtida para todos los efectos legales, en la fecha del envío del acto administrativo al correo electrónico informado. No obstante, los términos legales para el usuario aduanero o su apoderado, para responder o impugnar en sede administrativa, comenzarán a correr transcurridos cinco (5) días a partir de la entrega del correo electrónico.

Cuando no sea posible la notificación del acto administrativo en forma electrónica, bien sea por imposibilidad técnica atribuible a la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) o por causas atribuibles al usuario aduanero o apoderado, esta se surtirá conforme con lo establecido para cada actuación administrativa en el Decreto 920 de 2023. En este último evento la notificación se entenderá surtida para efectos de los términos de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), en la fecha del primer envío del acto administrativo al correo electrónico informado. Para el usuario aduanero o su apoderado, el término legal para responder o impugnar, empezará a contarse a partir del día hábil siguiente a la fecha en que el acto sea efectivamente notificado.

ALLANAMIENTO

Se informa al usuario investigado que en caso de aceptar los términos de la infracción y la sanción propuesta mediante este acto puede acogerse al beneficio del allanamiento previsto en los Artículo 23 y 24 del Decreto 920 de 2023 y proceder a hacer el respectivo pago de la sanción reducida al ochenta por ciento (80%), en cualquier momento antes de la firmeza del acto que impone la sanción y remitir a este Despacho el escrito de allanamiento junto con la copia del Recibo Oficial de Pago de Tributos Aduaneros y Sanciones Cambiarias (Formulario 690) con la constancia de la cancelación del respectivo valor ante entidad bancaria debidamente autorizada por la DIAN, cumpliendo con los presupuestos para el allanamiento.

La respuesta con el allanamiento puede remitirse a través del buzón institucional: corresp_entrada_cali-adu@diان.gov.co o a la Carrera 3 No.10 – 60, Primer piso, en la ciudad de Cali - Valle del Cauca.

TÉRMINOS PARA RESPONDER

Los interesados en caso de no aceptar los términos del presente Requerimiento podrán presentar sus objeciones solicitando o aportando las pruebas que pretenda hacer valer, en los términos del Artículo 79 del Decreto 920 de 2023, dentro del plazo de quince (15) días hábiles siguientes, contados a partir del quinto día de la entrega por correo electrónico o, a partir de la notificación por correo, tal como prevé el Artículo 111 Decreto 920 de 2023 inciso 5° Artículo 146 del Decreto 920 de 2023, dirigida a la División de Fiscalización y Liquidación de la Dirección Seccional de Aduanas de Cali y radicarla en la oficina de correspondencia ubicada en la Carrera

3 No.10 – 60, Primer piso, en la ciudad de Cali - Valle del Cauca o, al buzón institucional
corresp_entrada_cali-adu@dian.gov.co

ARTICULO 4 ° Notificado el presente Requerimiento Especial Aduanero, se dará traslado del expediente a la jefatura de la División de Fiscalización y Liquidación Aduanera de la Dirección Seccional de Aduanas de Cali, para que se dé continuación al trámite previsto por los Artículos 112 y 113 del Decreto 920 de 2023.

Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firma :

Nombre Completo

Cargo del empleado público que la emite

: SERVIO TULIO VILLALOBOS

: Jefe (A) del GT Fiscalización Aduanera.

Proyecto:

Firma:

Nombre Completo

Cargo

: EDWIN FERNER MANZANO MATA

: GESTOR II DEL PROCESO DE FISCALIZACION Y
LIQUIDACION TACI

Reviso:

Firma:

Nombre Completo

Cargo

: JERLIN ARLEY CAMPO ANGULO

: GESTOR III DEL PROCESO DE FISCALIZACION Y
LIQUIDACION TACI

